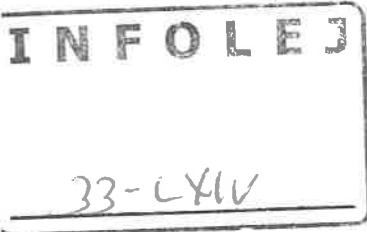




GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 33/LXIV, que reforma diversos artículos de Código Penal del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

Las y los diputados integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y de la Comisión de Seguridad y Justicia** con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 98, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fecha 20 veinte de Noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, la Diputada Norma López Ramírez, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de Ley que pretende reformar los artículos 6, 58, 175 primer, segundo y quinto párrafo, 202 Bis primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, 202 Ter, 205 último párrafo, 212 Bis, artículo 224 primer, segundo y tercer párrafo; adicionar la fracción XIX del artículo 27, la fracción VIII al artículo 207, dos párrafos al artículo 202 Bis en su fracción IV; tipificar el Delito de Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales en el artículo 232 Ter y derogar en el artículo 219 los incisos a y b de la fracción X, la fracción XI y su último párrafo, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, quedando registrado bajo el número de INFOLEJ 33-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

Para efecto de comprensión de la presente reforma, es menester retomar los conceptos básicos que conforman en núcleo duro de los delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+, es decir, los conceptos y contextos de sexo, género, sistema binario, identidad y expresión de género, cismodernidad, orientación sexual, preferencia sexual, comunidad LGBTIQ+, heteronormatividad y jerarquía sexual y en especial, destacar que en el Estado de Jalisco es necesario armonizar sistemáticamente todos los delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+.

Sexo





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos) define el sexo¹, en estricto sentido, como la suma de características biológicas que faculta identificar el espectro de las personas como hombres y mujeres.[...]

Género

El género ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la manera de referirse a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente alrededor de las mujeres y los hombres; así como el significado social y cultural que se atribuye a sus diferencias biológicas². Es decir, es lo que la sociedad espera de la forma en que hombres y mujeres deben comportarse, verse, dedicarse y relacionarse entre sí a partir de sus diferencias sexuales³.

Identidad y expresión de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵, en armonía con los Principios de Yogyakarta⁶, definen la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente. Esta identidad puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género⁷.

[...]

Los mismos órganos del sistema interamericano, basándose en los Principios de Yogyakarta han señalado que la expresión de género se refiere a la presentación de género que hace cada persona a través de su apariencia física, incluyendo el vestido, el peinado, accesorios, cosméticos, la forma de hablar, los patrones de comportamiento, el/los nombres y pronombres que utiliza, entre otros. De esta manera, la expresión de género puede o no corresponder con su identidad de género⁸.

[...]

Ahora bien, es necesario mencionar que, tanto en el sistema interamericano como en el universal de derechos humanos se ha puesto especial énfasis en la distinción entre los términos transexual y transgénero. En esta lógica, una persona transexual se determina como perteneciente al género opuesto al que social y culturalmente se ha construido alrededor del sexo que se le asignó al nacer y decide optar por una intervención médica —ya sea hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social⁹. Así, las ideas alrededor de la transexualidad conllevan una referencia necesaria al aspecto físico/biológico¹⁰.

¹ Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022.

² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, pár. 32.

³ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, pp. 11 y ss.

⁴ Entre otros, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, pár. 32, inciso h).

⁵ Entre otros, CIDH, OAS/Ser.L/VII.170 Doc. 184, Avances y Desafíos... op. cit., pár. 77.

⁶ Después de reunirse en 2006, un grupo de personas especialistas reconocidas procedentes de 25 países, con una formación multidisciplinaria, adoptaron de forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Estos principios se refieren a una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a cuestiones relativas a las OSIEGCS. Cada principio está acompañado de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados. Cf. Principios de Yogyakarta, pp. 6-7. Si bien son un instrumento de soft law, los principios han sido reformados por la Corte IDH y por la SCJN en diversas ocasiones; al respecto v. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17; SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Amparo en Revisión 101/2019, entre otras.

⁷ Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022.

⁸ Principios de Yogyakarta +10, p. 6; CIDH, OAS/Ser.L/VII.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., pár. 22 y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, pár. 32, inciso g).

⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, pár. 32, inciso i).

¹⁰ El Manifiesto posttransexual de Sandy Stone de 1987 es un cambio de perspectiva sobre la identidad trans pues, según este posicionamiento, la "mutilación" de los cuerpos se volvía una manera de ajustarse a los patrones de la cisnatividad y el hecho de intentar ajustar los cuerpos a la idea sexo/género la consideraba una eliminación en sí



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 33/LXIV, que reforma diversos artículos de Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Por su parte, las personas transgénero o trans se determinan con una identidad o expresión de género diversa de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer y construyen dicha identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas¹¹.

[...]

Cisnatividad

En atención a toda esta diversidad en el uso, alcance y significación de los términos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el único criterio que puede considerarse como una regla general aplicable a toda identidad o expresión de género diversa es el hecho de que todas cuestionan, de alguna manera, la cisnatividad¹².

La cisnatividad se ha definido como aquella expectativa de que todas las personas sean cissexuales o cisgénero, en sintonía con la concepción binaria. Es decir, se espera que todas las personas que fueron asignadas como masculinas al nacer, crezcan para ser hombres y todas las personas asignadas como femeninas al nacer, crezcan para ser mujeres¹³.

[...]

Orientación sexual

La orientación sexual ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la atracción emocional, afectiva y/o sexual que puede sentir una persona por otra u otras de su mismo género, de un género distinto al suyo o de más de un género, con las que puede establecer relaciones íntimas y/o sexuales¹⁴.

[...]

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la orientación sexual se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y elegir libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones¹⁵.

Preferencia sexual

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como categoría protegida (categoría sospechosa) de discriminación la "preferencia sexual". Sin embargo, dicho término ha caído en desuso para referirse a la definición de orientación sexual antes anotada por dos razones fundamentales¹⁶. La primera se basa en que las preferencias sexuales se relacionan con una gama muy amplia de actividades y prácticas sexuales cotidianas como los comportamientos, deseos o fantasías sexuales, lo que es distinto a la orientación sexual¹⁷. La segunda razón es que el término "preferencia" ha sido utilizado como argumento para sostener que la atracción erótico-afectiva se elige y, por tanto, puede ser susceptible de ser

misma de lo trans. V. Stone, Sandy, "The Empire Strikes Back: A Posttransexual Manifesto", en Body guards: The cultural Politics of Gender Ambiguity.

¹¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso h).

¹² CIDH, OEA/Ser.L/VII. Doc. 239, Informe sobre Personas Trans... op. cit., párr. 68.

¹³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32, inciso t); y CIDH, OAS/Ser.L/V/ II.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 32.

¹⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 32 y Principios de Yogyakarta, p. 6, n. 1.

¹⁵ Corte IDH, Caso Atala Riff y niñas vs. Chile, FRC, párr. 136.

¹⁶ Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022.

¹⁷ CEAV, Investigación sobre la atención a personas LGBT en México, p. 283 y CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, p. 27.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

modificada a través de "terapias" que forman parte de los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), los cuales han sido considerados como tortura¹⁸.

Delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+

Las normas tradicionales que rigen el sexo, el género y la sexualidad han producido una discriminación generalizada sobre la orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales no normativas¹⁹. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la discriminación contra las personas LGBTIQ+ se presenta en múltiples formas, tanto en el ámbito público como en el privado. Sin embargo, una de las maneras más extremas de discriminación contra este grupo es precisamente la que se materializa en situaciones de violencia²⁰.

Estas violencias pueden ser de cualquier tipo: física, psicológica o emocional, económica, patrimonial, sexual, simbólica e institucional, entre otras. Es por ello que se habla de violencias, en plural, pues se entiende que cada una de sus formas se puede presentar sola o en conjunto con otra. Además, debe entenderse que dicho fenómeno no es homogéneo sino diverso, funcional e intencional, lo que conlleva el reconocimiento de que su origen, consecuencias y atención es distinta para cada tipo y forma.

Ahora bien, las violencias contra la población LGBTIQ+ tienen características particulares que es importante tomar en cuenta no solo para identificarlas como tal, sino para comprenderlas como una realidad compleja y multifacética²¹.

Debe señalarse que lo que se establece a continuación no solo es aplicable a quienes se autodeterminan con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales no normativas, sino también a aquellas personas que son percibidas como tales por parte de otras. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado que lo que motiva los actos de discriminación o de violencia se relaciona más con la forma en que la persona es percibida, que con la que se identifica²².

Es decir, en muchas ocasiones, las violencias son perpetradas con base en la percepción de una persona como gay, lesbiana, trans, u otra expresión no normativa, independientemente de que la víctima no se identifique como parte de la comunidad LGBTIQ+²³.

[...]

En este sentido, los casos de violencia contra personas LGBTIQ+ están basados mayoritariamente en un deseo del perpetrador o perpetradores de "castigar" las identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que divergen del sistema binario de sexo/género tradicional²⁴. Al ser una violencia que es impulsada por la búsqueda de castigo a quienes desafían las normas de género, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos la ha considerado como una forma de violencia de género²⁵.

La primera característica que se ha detectado de manera generalizada sobre las violencias contra la población LGBTIQ+ es la inexistencia e inexactitud de datos estadísticos oficiales. Ello

¹⁸ V. ONU, A/HRC/22/53, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, párr. 77; ONU, A/HRC/44/53, Práctica de las llamadas "terapias de conversión". Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, párr. 62; y GLAAD, Glaad Media Reference Guide 10th Edition.

¹⁹ CIDH, OAS/Ser.L/VII.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 50.

²⁰ Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, EPFRC, párr. 91.

²¹ CIDH, OAS/Ser.L/VII.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 3.

²² Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, EPFRC, párrs. 120-122; y CIDH, Informe 81/13, Caso 12.743, párr. 82.

²³ CIDH, OAS/Ser.L/VII.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 15.

²⁴ CIDH, OAS/Ser.L/VII.reV.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 25.

²⁵ ONU, A/HRC/19/41, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párr. 57.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

derivado de diversas razones, como la falta de denuncias, de mecanismos de recolección de datos desagregados, y de capacitación de personas primeras respondientes que producen registros inexactos²⁶. Muchas víctimas no denuncian los actos de violencia por miedo a represalias, porque no confían en el aparato de procuración de justicia ni en el sistema judicial, o porque simplemente no quieren identificarse públicamente como parte de la comunidad LGBTIQ+.

[...]

Otra característica de las violencias contra personas LGBTIQ+ es que los crímenes son cometidos con un alto nivel de crueldad y saña, en un grado mucho mayor incluso que otros causados por prejuicios²⁷. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha documentado casos particularmente brutales contra personas con OSIEGs no normativas, que implican repetidas puñaladas, golpes hasta la muerte, asfixias, mutilaciones, lapidaciones, quemaduras, empalaciones y violaciones con indicios de extrema humillación, degradación y tortura²⁸.

[...]

Así, la presente reforma armoniza sistemáticamente todos los artículos relacionados a delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+, en especial, por primera vez en la historia del Estado de Jalisco, se prevé el delito de Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, como delito autónomo al homicidio, parricidio, feminicidio o cualquier otro de la misma índole.

Además, se inserta en la normativa penal estatal los conceptos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales como base de los pilares que tutelan aquellos delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+ en Jalisco.

Por su parte, se amplía el delito de violación para aquellas personas trans que hayan modificado su cuerpo y que hoy en día cuenten con miembro u órgano que semeje las funciones de la vagina, lo que conlleva a que su derecho a la libertad sexual sea protegido y visibilizado por los jaliscienses.

También, se endurecen las penas para los delitos en contra de la dignidad de las personas y el relacionado a terapias de conversión, pues precisamente se busca proteger a todas y todos los jaliscienses de aquellos actos u omisiones relacionados con la igualdad y no discriminación.

Es sin duda esta reforma, la punta de la lanza por la que millones de jaliscienses se verán visibilizados y protegidos por las autoridades policiales, ministeriales y judiciales al contemplar delitos y sanciones a aquellas personas que transgredan el derecho a la vida, salud, dignidad, igualdad sustantiva y no discriminación de la comunidad LGBTIQ+ jalisciense.

Para mejor comprensión de la reforma que se propone, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 6. Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando la dignidad humana de las personas, sin establecerse diferencia alguna por razón de origen étnico, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza u otros universalmente reconocidos</p>	<p>Artículo 6. Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando la dignidad humana de las personas, sin establecerse diferencia alguna por razón de origen étnico, idioma, nacionalidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, cualesquiera otra circunstancia de análoga</p>

²⁶ CIDH, OAS/Ser.L/VII.rev.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párrs. 97-101.

²⁷ ONU, A/HRC/20/16, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, párr. 71.

²⁸ CIDH, OAS/Ser.L/VII.rev.2 Doc. 36, Violencia... op. cit., párr. 108.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

<p>como inaceptables con arreglo al derecho internacional.</p>	<p>naturaleza u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.</p>
<p>Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>(...) (...) (...) (...)</p>	<p>(...) (...) (...) (...)</p>
<p>I. a la XVI. [...]</p>	<p>I. a la XVI. [...]</p>
<p>XVII. Feminicidio, artículo 232-Bis.; y</p>	<p>XVII. Feminicidio, artículo 232-Bis.;</p>
<p>XVIII. Trata de personas, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y de la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas;</p>	<p>XVIII. Trata de personas, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y de la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas; y</p>
<p>El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General o el funcionario en el que delegue esa facultad.</p>	<p>El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General o el funcionario en el que delegue esa facultad.</p>
<p>Artículo 58. Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 58. Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>Artículo 175. Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Se aplicará la misma sanción, a quien tenga cópula con una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho.</p>	<p>Artículo 175. Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo o género. Se aplicará la misma sanción, a quien tenga cópula con una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

<p>Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p>	<p>Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo o género, sea por vía vaginal, oral, anal o miembro u órgano que asemeje sus funciones, independientemente de su sexo o género.</p>
<p>(...) (...)</p>	<p>(...) (...)</p>
<p>Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, o realice estos actos en una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, sea cual fuere el sexo del ofendido. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal, anal o miembro u órgano que asemeje sus funciones, con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, o realice estos actos en una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, sea cual fuere el sexo o género de la víctima. A la persona responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.</p>
<p>(...) (...)</p>	<p>(...) (...)</p>
<p>Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien veces la unidad de medida de actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.</p>	<p>Artículo 202 Bis. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización, a quien por razón de cultura, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, preferencias sexuales, identidad y expresión de género, características sexuales, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, apariencia física, condición jurídica, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, estado de salud, identidad o filiación política, antecedentes penales o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.</p>
<p>La sanción aumentará al doble de la ya señalada en el párrafo anterior, cuando el delito fuere cometido en contra de personal del sistema de salud pública o privada, personal de atención de emergencias, personal de seguridad pública, personal de protección civil y bomberos con motivo del cumplimiento de sus funciones o por consecuencia del encargo.</p>	<p>La sanción aumentará al doble de la ya señalada en el párrafo anterior, cuando el delito fuere cometido en contra de personal del sistema de salud pública o privada, personal de atención de emergencias, personal de seguridad pública, personal de protección civil y bomberos con motivo del cumplimiento de sus funciones o por consecuencia del encargo.</p>
<p>Al reincidente, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p>	<p>Al reincidente, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p>
<p>Las mismas penas se impondrán a quien:</p>	<p>Las mismas penas se impondrán a quien:</p>
<p>I. Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas;</p>	<p>I. Provoque, incite, apoye a difundir discursos, acciones o expresiones verbales o escritas de cualquier tipo basadas en odio, violencia o</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p><i>discriminación contra cualquier persona o grupos de personas;</i></p> <p><i>II. Niegue a una persona o grupo de personas una prestación o servicio al que tiene derecho el público en general;</i></p> <p><i>III. Veje, humille, denigre o excluya a alguna persona o grupo de personas;</i></p> <p><i>IV. Niegue o restrinja los derechos laborales adquiridos;</i></p> <p><i>V. Niegue o restrinja los derechos educativos y de salud; o</i></p> <p><i>VI. Agreda, obstruya, impida o trate de impedir el correcto desarrollo de sus actividades a personal del sistema de salud pública o privada, personal de atención de emergencias, personal de seguridad pública, personal de protección civil y bomberos, personal médico o que forma parte de instituciones de salud públicas o privadas. Si con motivo de la agresión se causaren lesiones, estas se sancionarán de conformidad a los artículos 207 y 208 de este código, independientemente de las penas previstas por este artículo.</i></p> <p><i>No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, de conformidad a la ley.</i></p> <p><i>Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</i></p> <p><i>Artículo 202 Ter. Se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a trescientas veces el valor de la unidad de medida y actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a la persona que obligue a otra que tenga definida su identidad o expresión de género y orientación sexual, a someterse a tratamientos que pretenda (sic) modificar o imponer la expresión</i></p>	<p><i>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</i></p> <p><i>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</i></p> <p><i>IV. Niegue, limite o restrinja derechos laborales.</i></p> <p><i>Si estas conductas son cometidas por una persona servidora pública en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</i></p> <p><i>Igual pena se impondrá a la persona servidora pública que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho.</i></p> <p><i>V. Niegue o restrinja los derechos educativos y de salud; o</i></p> <p><i>VI. Agreda, obstruya, impida o trate de impedir el correcto desarrollo de sus actividades a personal del sistema de salud pública o privada, personal de atención de emergencias, personal de seguridad pública, personal de protección civil y bomberos, personal médico o que forma parte de instituciones de salud públicas o privadas. Si con motivo de la agresión se causaren lesiones, estas se sancionarán de conformidad a los artículos 207 y 208 de este código, independientemente de las penas previstas por este artículo.</i></p> <p><i>No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, de conformidad a la ley.</i></p> <p><i>Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</i></p> <p><i>Artículo 202 Ter. Comete el delito de terapias de conversión quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona y derivado de estos se afecte su</i></p>
--	---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

o identidad de género, o la orientación sexual de la persona a través de las llamadas terapias de conversión o ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género).

La sanción aumentará hasta una cuarta parte de la ya señalada en el párrafo anterior, en los casos en que esta conducta se realice en contra de personas que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho.

integridad física, moral o psicoemocional, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Se entiende por terapias de conversión a los tratamientos, servicios o prácticas cualquiera que sea su denominación a las sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, reprimir o menoscabar la expresión de género o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Cuando la conducta descrita en el párrafo primero sea cometida por el padre, madre o tutor de la víctima, se le impondrá prisión de tres meses a un año o de cien a doscientas unidades de medida y actualización. Asimismo, se le impondrá como medida integral tratamiento psicológico especializado por el tiempo necesario que la persona profesionista en la materia considere pertinente, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

A las penas previstas en los párrafos primero y tercero del presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad más, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Sea cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad;*
- b) Exista una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; y*
- c) Cuando se valga de la función pública para cometer el delito.*

En los casos de los incisos b) y c), además de las sanciones señaladas en el párrafo primero, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar por un término igual a la pena impuesta y según sea el caso, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Este delito se perseguirá por querella, excepto en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>adulta mayor, supuestos en los que se perseguirá de oficio.</p> <p>Para efecto de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales deberá considerarse los conceptos previstos en el artículo 232 Ter de este código.</p>
<p><i>Artículo 205. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión al que:</i></p> <p><i>I. Dispare sobre alguna persona un arma de fuego; y</i></p> <p><i>II. Ataque a alguien de tal manera, que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, ponga en peligro la vida o la integridad física del agredido.</i></p> <p><i>Cuando por el número de disparos o la prolongación del ataque grave haya base lógica para presumir que la intención del activo fue la de privar de la vida o salud al ofendido, se aplicarán las sanciones correspondientes a la tentativa de homicidio o de lesiones, según el caso.</i></p>	<p>Artículo 205. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión al que:</p> <p>I. Dispare sobre alguna persona un arma de fuego; y</p> <p>II. Ataque a alguien de tal manera, que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, ponga en peligro la vida o la integridad física del agredido.</p> <p>Cuando por el número de disparos o la prolongación del ataque grave haya base lógica para presumir que la intención del activo fue la de privar de la vida o salud al ofendido, se aplicarán las sanciones correspondientes a la tentativa de lesiones, homicidio, feminicidio u Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, según el caso.</p>
<p><i>Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:</i></p> <p><i>I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querella del ofendido;</i></p> <p><i>II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;</i></p> <p><i>III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;</i></p> <p><i>IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido;</i></p> <p><i>V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales;</i></p> <p><i>VI. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueron producidas a una mujer</i></p>	<p>Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:</p> <p>I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querella del ofendido;</p> <p>II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;</p> <p>III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;</p> <p>IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido;</p> <p>V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales;</p> <p>VI. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueron producidas a una mujer</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

<p>embarazada causándole alteración en la salud o integridad física al producto de la concepción; o</p> <p>VII. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueron producidas contra personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo.</p>	<p>embarazada causándole alteración en la salud o integridad física al producto de la concepción; o</p> <p>VII. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueron producidas contra personas que desarrollen funciones de seguridad pública, impartición o procuración de justicia con motivo del cumplimiento de dichas funciones o por consecuencia del encargo.</p>
<p>Artículo 212 Bis. Se impondrá de dos a quince años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, que genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.</p> <p>Cuando el ataque se cometiera por razones de género y entre el activo y la víctima existiera o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, noviazgo o cualquier tipo de relación sea de convivencia, laboral o docente, la pena se aumentará hasta un tercio.</p>	<p>Artículo 212 Bis. Se impondrá de dos a quince años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, que genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.</p> <p>Se considera que las lesiones por ataques con ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas son cometidos por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, cuando se cometa por cualquier persona llevando a cabo actos de odio, misoginia, denigración u ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>
<p>I. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Que previo a la lesión infligida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acecho, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral o docente, ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer; o</p> <p>III. Cuando se cometiera en contra alguna persona o personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+, en el ámbito laboral, relaciones sentimentales o cualquier otra, por razones que deriven de su orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.</p>	<p>Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I a la IX (...)</p> <p>X. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:</p>
<p>Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I a la IX (...)</p> <p>X. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:</p>	



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>a) su orientación sexual;</p> <p>b) su identidad o expresión de género;</p> <p>c) a j) (...)</p> <p>(...)</p> <p>XI. Cuando se cometan por odio hacia la víctima en razón de género.</p> <p>Se considera que hay razón de género, cuando exista situación de exclusión, subordinación, desventaja, marginación, discriminación, explotación, relación afectiva o expectativa de la misma, hacia el sujeto pasivo de parte del sujeto activo.</p>	<p>a) (se deroga);</p> <p>b) (se deroga);</p> <p>c) a j) (...)</p> <p>(...)</p> <p>XI. (se deroga)</p> <p>(Se deroga último párrafo)</p>
<p>Artículo 224. Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue, aliente o ayude a otro al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio o feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.</p> <p>Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión, salvo que sean de las señaladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 207, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes a ellas.</p> <p>Al responsable de este delito se le aplicará la misma pena que se prevé para el homicidio calificado o lesiones calificadas, según sea el caso, cuando:</p>	<p>Artículo 224. Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue, aliente o ayude a otra persona al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la persona responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio, feminicidio u Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, según las circunstancias y modos de ejecución.</p> <p>Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión, salvo que sean de las señaladas en las fracciones III, IV, V, VI y VIII del artículo 207, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes a ellas.</p> <p>A la persona responsable de este delito se le aplicará la misma pena que se prevé para los delitos de lesiones calificadas, homicidio calificado, parricidio, feminicidio u Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, según sea el caso, cuando:</p>
<p>I al III (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>I al III (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales</p> <p>Artículo 232 Ter. Comete el delito de Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, quien prive de la vida a otra persona. Existen razones de Orientación Sexual,</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>Identidad o Expresión de Género, o Características Sexuales cuando se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos o antecedentes de amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>IV. Existan datos o antecedentes de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales de la víctima.</p> <p>A quien cometa el delito de Homicidio por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando el sujeto activo sea servidor público y cometa el delito en el ejercicio de sus funciones o valiéndose de esa calidad;</p> <p>II. Cuando la víctima estuviere embarazada;</p> <p>III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco o bien, de noviazgo, amistad, afectiva, de confianza o cualquier relación de hecho;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio de conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo público o privado, para la comisión del delito;</p> <p>VI. Cuando la víctima sea un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o con discapacidad; o</p> <p>VII. Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral, docente o cualquiera</p>
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>que implique subordinación o superioridad de poder.</p> <p>Para efecto de este artículo y aquellos delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+, se entiende por Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, lo siguiente:</p> <p>Orientación Sexual: la atracción emocional, afectiva y/o sexual que puede sentir una persona por otra u otras de su mismo género, de un género distinto al suyo o de más de un género, con las que puede establecer relaciones íntimas y/o sexuales.</p> <p>Identidad de Género: la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, misma que puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género.</p> <p>Expresión de Género: la presentación de género que hace cada persona a través de su apariencia física, incluyendo el vestido, el peinado, accesorios, cosméticos, la forma de hablar, los patrones de comportamiento, el/los nombres y pronombres que utiliza, entre otros, que puede o no corresponder con su identidad de género.</p>
--	---

II. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS: En sesión de fecha 29 de noviembre de 2024, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, así como a la Comisión de Seguridad y Justicia, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudien, analicen y dictaminen.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. PROCEDENCIA: La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por la Diputada Norma López Ramírez, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

2. COMPETENCIA: De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias; por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación propone reformar diversos artículos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, por lo que no resulta ser un tema exclusivo del Congreso de la Unión, quedando así justificada la competencia de este Poder Legislativo.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 98.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

1. Corresponde a la Comisión de Seguridad y Justicia, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación administrativa en su aspecto adjetivo;

II. La legislación relativa al Poder Judicial y al Ministerio Público;

III. La legislación y estructuración de los entes en materia de seguridad, reinserción social y procuración de justicia;

IV. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco;

V. Los planes, programas y políticas tendientes al fortalecimiento y a la regulación de los sistemas integrales de tratamiento penal y funcionamiento de las instancias de readaptación;

VI. Las políticas, planes y programas la difusión y fortalecimiento de la seguridad pública;

VII. La elección y en su caso la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;

VIII. La elección de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco;

IX. La ratificación del Fiscal General del Estado de Jalisco;

X. La valoración, análisis y en su caso el otorgamiento de amnistía;

XI. La elección del Director del Instituto de Justicia Alternativa;

XII. La elección del fiscal especializado en materia de delitos electorales; y

XIII. La elección del fiscal especializado en combate a la corrupción.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y las Comisiones Legislativas para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Primeramente se aborda el estudio de este dictamen partiendo de la base que en nuestra Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 4º²⁹

²⁹ Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

garantiza que **toda persona por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco gozará de los derechos que establece la Constitución**, así como la obligación fundamental de las autoridades de salvaguardar su cumplimiento. A la vez, reconoce como derechos humanos de las personas que se encuentran en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte, debiendo además el Estado crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida. Aunado a lo anterior, se determina que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando además prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales**, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que atento al contenido de este artículo, se debe observar lo antes señalado.

No debe soslayarse a lo anterior, el hecho de que en concordancia con la Ley Estatal para promover la igualdad, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco³⁰ en sus artículos 1 y 2 aborda los temas medulares de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**
[...]"

³⁰ Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

finalidad de la creación de esta ley, los cuales son: primero, que esta ley sea de observancia obligatoria en Jalisco, y segundo, evitar cualquier forma de discriminación y violencia que se ejerza sobre cualquier persona, quedando incluso prohibidas esta dos acciones: la de discriminar y violentar; es decir, realizar cualquier acción u omisión que tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades. En consecuencia, cualquier modificación o reforma a artículos de cualquier marco normativo que contengan estos temas, deben armonizarse, haciendo las adecuaciones necesarias inherentes, a fin de prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al mencionarse en la Constitución del Estado, la relevancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es necesario remitirnos a ésta y observar lo relativo a los temas del presente dictamen que nos ocupa, los cuales se encuentran en los artículos 2, 3, 5 y 7³¹, tales como que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier índole, así como que nadie será 1

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

- I. Promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, la integración de la sociedad de manera inclusiva en las actividades que les permitan el desarrollo pleno de su persona así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del estado;
- II. Prevenir, atender, sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, culturales educativas, políticas, económicas, de salud, trabajo, disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades en condición de vulnerabilidad, por cualquiera de los motivos relacionados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México; y
- IV. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y la libertad de las personas, en todos los ámbitos de la vida, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes, así como establecer la coordinación interinstitucional para atender, prevenir, sancionar y eliminar la discriminación.

³¹ ARTÍCULO 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo mismo de que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, a igual defensa contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación, trayendo en consecuencia que estos temas que son los principales y bases de dictamen, se aborden robusteciendo la justificación de las reformas y adiciones en el Código Penal del Estado de Jalisco.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco³², reafirma el compromiso por parte del Estado de Jalisco, en lo concerniente a la protección de cualquier miembro de la sociedad civil, dado que en todas las dependencias, entidades estatales, municipales, organismos públicos autónomos y miembros de la sociedad civil, a fin de que garanticen dentro del ámbito de sus competencias, que todas las personas gocen sin discriminación alguna, de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente Ley, en la Ley Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y demás leyes vigentes; así como a la eliminación de obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, debiendo impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de sensibilización, igualdad, respeto y no discriminación en contra de las personas, con especial énfasis en grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad.

³² Artículo 4. Es obligación de todas las dependencias y entidades estatales y municipales y organismos públicos autónomos y miembros de la sociedad civil, en el ámbito de sus competencias, en un marco de coordinación y colaboración interinstitucional, garantizar que todas las personas gocen sin discriminación alguna, de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente Ley, en la Ley Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y demás leyes vigentes; quienes están obligados a observar, salvaguardar, promover, gestionar, avalar y garantizar el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, así como a la eliminación de obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, debiendo impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de sensibilización, igualdad, respeto y no discriminación en contra de las personas, con especial énfasis en grupos y comunidades en condición de vulnerabilidad.

Es obligación de las personas físicas y jurídicas abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o en contra de la igualdad de trato y oportunidades, ya sea por acción u omisión.

El enfoque antidiscriminatorio debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la promoción de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, el Congreso del Estado y los municipios que así lo determinen podrán incluir en su presupuesto de egresos la partida y programas respectivos, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las previsiones de ingresos correspondientes.

Es obligación de los órganos de poder públicos, entidades y dependencias, capacitar a sus servidores públicos en la cultura de la igualdad.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Propuestas de reforma a los artículos 6 y 58.

Con lo antes mencionado y sentadas las bases sobre las cuales se entra al estudio y análisis de la iniciativa, se inicia con la ponderación de las propuestas de reforma a los artículos 6 y 58 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, los cuales, dada su vinculación, en cuanto a la reforma que se atiende, se analizan de manera conjunta. El primero de ellos sugiere que las disposiciones del Código Penal del Estado se apliquen respetando la dignidad humana sin establecer diferencias por razón alguna en cuanto a la creencia, género, origen, religión, idioma, nacionalidad o cualquiera otra circunstancia análoga, y el segundo dispositivo legal menciona que la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen, nacionalidad, condición social, preferencias sexuales, estado civil, opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, en ese entendido consideramos acertado adicionar los términos de **orientación sexual, expresión e identidad de género, así como características sexuales** a ambos artículos, pues si bien, el texto vigente solo contiene la palabra género, entendemos que este término solo atiende a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente alrededor de las mujeres y los hombres; es decir, estaríamos solamente encasillando a todos los miembros de la sociedad Jalisciense, a los roles masculinos y femeninos establecidos socialmente, cuando los miembros de la comunidad LGBTQ+ cuentan con diversas expresiones, identidades y características sexuales, como quedó definido y explicado en la exposición de motivos del presente dictamen, en el entendido de que puede haber personas que no se sientan identificadas con el sexo con el que nacieron; es decir, que una mujer puede identificarse como hombre y un hombre puede auto percibirse como mujer, así como que también existen personas que la forma en que se visten, sus expresiones corporales o incluso su maquillaje no sea el que corresponda a su sexo al nacer, de ahí lo transcendente de que se incluyan estos términos ya mencionados para no dejar a este grupo fuera de la protección del Estado.

Por lo que ve a las características sexuales como bien se ha explicado en la exposición de motivos, cada individuo es libre de modificar su cuerpo como desee, pudiéndose dar el caso de la reasignación de sexo completo, o solamente algunas modificaciones al sexo con el que nació, de ahí que existan cuerpos con características sexuales que no correspondan al solo sexo femenino o masculino; por ende, la inclusión de quienes han decidido modificar su cuerpo también sean contemplados en esta legislación, en aras de brindar la mayor protección legislativa a todos los ciudadanos sin hacer distinción o discriminación.

En consecuencia, la redacción vigente de los artículos 6 y 58 del Código Penal del Estado de Jalisco, puede generar vacíos que no protegen en su integridad a las personas, trayendo con ello la necesidad de ajustar este artículo a la



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

realidad social para proteger a todos los individuos que expresan de manera diferente su identidad, orientación sexual, expresión de género y con características sexuales que van más allá del sexo con el que nacieron, preponderando en todo momento que ninguna persona quede fuera de la protección de la ley.

Propuesta de reforma del artículo 175

Ahora bien, en el artículo 175, se tipifica el delito de violación y violación equiparada, al reformarlo en su párrafo primero, segundo y quinto, añadiendo el término **género**, es con la misma finalidad que se ha precisado con anterioridad, puesto que la sola palabra sexo, encasilla a un hombre o una mujer, y al hacer la adición de la palabra género, se extiende la protección de las personas, no solo por el sexo con el que nacieron, sino por la forma en que se conducen, actúan o se puedan auto percibir, sin que se delimite a lo que socioculturalmente es lo masculino y lo femenino, dada la diversidad existente en la comunidad LGBTQ+ de la que se ha venido hablando en este dictamen, de ahí que al agregar esta palabra se amplía la protección de los individuos que la conforman.

En lo que ve a la explicación de la cópula en el delito de violación y de la violación equiparada, la iniciativa planteada busca ampliar el espectro de protección de las personas, a razón de que al existir individuos que al ser dueños de su cuerpo y tener la libertad de poder modificarlos mediante intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, pueden tener un miembro u órgano que asemeje a la vagina. A más sobre el tema, es menester mencionar que la **Genitoplastia feminizante (vaginoplastia)**,³³ es una cirugía que consiste en crear una neovagina en mujeres trans, entonces el nombre correcto de esta nueva modificación quirúrgica se le denomina neovagina; en esa tesitura la persona que se someta a ese tipo de procedimientos quirúrgicos, pueden ser objeto de la introducción de un miembro viril o cualquier objeto o instrumento en la neovagina sin su consentimiento, actualizándose con ello el delito de violación o violación equiparada según sea el caso, por lo que al no estar contemplado ese supuesto o término expresamente en la legislación vigente, pudiera no ser sancionada en los términos que establece el artículo 175 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, de ahí la relevancia de que la ley sea modificada para la protección de ese grupo vulnerable, pues se reitera que ante el supuesto que se de esta conducta no encuadran en el tipo penal de violación o violación equiparada dado que no se le puede considerar o equiparar en términos médicos a la neovagina con la vagina, por lo que la reforma es útil para prevenir y en su caso castigar estas conductas dañinas y no queden impunes.

³³ <https://cirujosatransgenero.com.mx/vaginoplastia/>
<https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/pruebas-y-procedimientos/cirugia-para-las-personas-trans/cirugia-de-hombre-a-mujer>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Propuesta de reforma del artículo 202 Bis.

Abordaremos en primer orden lo relativo al incremento en la penalidad. La legislación vigente contempla una sanción de 50 a 100 veces la unidad de medida de actualización o de 30 a 100 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, por su parte en la iniciativa se propone incrementar la pena de 1 a 3 años de prisión y multa de 50 a 200 unidades de medida y actualización, la cual consideramos que resulta desproporcional pues no se debe de perder de vista que se tratan de delitos que van contra la dignidad de las personas, que generalmente se materializan a través de actos de discriminación o rechazo, los cuales en la mayoría de los casos no ponen en riesgo un bien jurídico tutelado mayor, por lo que las sanciones que actualmente se contemplan son más acordes y adecuadas, para que se inhiba, persiga y castigue este delito, es decir, las penas del texto vigente, las consideramos idóneas para que se propicie una readaptación positiva del sujeto activo, y no genere incluso un efecto adverso. Incluso ya se contempla en el texto actual que en los casos de reincidencia se impongan penas privativas de la libertad que van de 1 a 3 años de prisión, por lo tanto, no se comparte la propuesta de aumentar la pena.

Lo relativo a la propuesta para que se incluyan en este artículo diversos términos como **orientación sexual, expresión e identidad de género, características sexuales, color de piel, posición social, condición jurídica, apariencia física entre otras**, extiende su protección a más ciudadanos que pudieran ser víctimas de cualquier menoscabo o anulación de sus derechos o contra su dignidad humana, resultando menester complementar este artículo en los términos propuestos para brindar mayor seguridad a diversos grupos vulnerables como la comunidad LGBTQ+.

Asimismo, por cuanto a las reformas de las fracciones I, II, III, IV, y la adición de dos párrafos a la última de las fracciones mencionadas, los integrantes de esta Comisión al realizar una lectura comparativa, coincidimos que en esencia son similares e incluso la redacción vigente genera una mayor claridad, y amplitud, ya que por un lado se mantendrían las fracciones V y VI que establecen puntos importantes en cuanto a temas de servicios de salud y educativos, y por otro lado los párrafos que se pretenden adicionar a la fracción IV tienen una estrecha vinculación con actos sancionables a través de responsabilidad administrativa.

Propuesta de reforma del artículo 202 Ter

Pasando a la propuesta de reforma del artículo 202 Ter, concerniente al delito de terapias de conversión, consideramos que es un tema que se debe abordar con mucha responsabilidad, analizando todos los escenarios que se pueden generar al regular con exceso o defecto este tema, ya que sus implicaciones o efectos pudieran ser en un momento dado más perjudiciales para los núcleos familiares.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

En diversos estudios e investigaciones se ha establecido y demostrado que las terapias de conversión han sido prácticas que limitan el libre desarrollo de la personalidad de los individuos para ejercer su sexualidad, expresión e identidad de género, siendo sometidas a múltiples vejaciones, maltratos e incluso torturas con el objeto de que cumplan con sus roles establecidos por la biología de sus cuerpos al nacer o por la misma sociedad, lo que conlleva el detrimento en la salud de estas personas, ante ello, el deber del Estado es proteger sus derechos y evitar este tipo de conductas, siendo prioridad establecer en la legislación las medidas, acciones y sanciones acordes y efectivas que ayuden a erradicarlas.

Asimismo la orientación sexual, expresión e identidad de género y características sexuales, pertenecen a las categorías sospechosas referidas en el artículo 1º Constitucional; por ende la obligación del Poder Legislativo a través de la legislación es prevenir y en su caso sancionar la vulneración de los derechos de estos grupos, en especial de la comunidad LGBTQ+, sin que se soslaye que México ha firmado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, con el fin de que nadie debe ser discriminado, restringido en su libertad, seguridad, ser maltratado con acciones físicas, degradantes o humillantes, por lo que ante estas obligaciones por parte del Estado Mexicano se considera que las prácticas de terapias de reorientación sexual y corregir la orientación sexual e identidad de género, resultan violatorias a los derechos humanos, dado que al estar encaminadas a que las personas con orientación o preferencia sexual distinta a la normalizada por los usos y costumbres, asignadas al propio sexo femenino o masculino, les genera esta sensación de que algo está mal con ellas mismas, que no son aceptadas tal como son, sufriendo en consecuencia discriminación y rechazo, aunado a que en muchos lugares donde se practican estas “terapias de conversión”, son víctimas de muchos abusos, malos tratos, violaciones, humillaciones y aislamiento social, dando paso a la baja autoestima, al rechazo y a la depresión, pudiendo culminar esta situación inclusive con un suicidio, suceso que se puede evitar erradicando por completo estas “terapias de conversión”, debiendo ser lo idóneo el acompañamiento asesorado por personas capacitadas sobre el tema, de manera integral junto con la familia de la persona que está pasando por este acontecimiento, a fin de hacerle sentir aceptada y amada por su entorno, así como que no hay nada de malo en la aceptación de sus preferencias y orientación sexual.

La iniciativa materia del presente dictamen, incluye en el delito de terapias de convención una pena privativa de la libertad, que actualmente no se contempla, la cual debemos de decir, no es ajena o desproporcional a como se encuentra regulado este delito en otras legislaciones como lo es el Código Penal Federal, puesto que las conductas que atenten con el libre desarrollo de la personalidad deben ser sancionadas en su justa dimensión y más si se atenta contra niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En su momento el legislador federal al instante de tipificar y sancionar este delito en el Código Penal Federal, tuvo en cuenta diversos *test* que le permitieron establecer de manera proporcional al daño que se causa en la comisión de este delito, una sanción equivalente, es decir, la pena privativa de la libertad tiene una razón de ser, en base al valor jurídico tutelado.

Especificamente el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal tipifica el mismo delito en los términos siguientes:

ARTICULO 209 QUINTUS.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima. En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 209 Ter.

Como podemos apreciar de la disposición federal, se establece en resumen que cualquier práctica, servicio o tratamiento que pretenda corregir la orientación sexual de las personas debe estar prohibido y sancionado penalmente con prisión, cuando se practique con la finalidad de impedir, menoscabar, restringir, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona y como consecuencia de ello afecte su



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

integridad física, moral o psico-emocional, lo cual respalda la propuesta de reforma al Código Penal Local.

También, consideramos que se ajuste, la propuesta de reforma local con el Código Penal Federal, en el tema de los padres o tutores, para que sea a consideración del Juez la imposición de la sanción ya que en este sentido, son los padres o tutores los encargados de la crianza de sus hijos, quienes deben atender y velar por el correcto desarrollo de ellos, y en caso de considerar algún tipo de sanción de pena privativa de la libertad se pueden afectar derechos del propio menor que en su calidad de víctima o de algún otro menor que este a su cuidado de la madre, padre o tutor, es por ello, que se considera idóneo que las sanciones queden a discreción de la autoridad judicial, para que determine si procede una amonestación o si es necesario aplicar algún apercibimiento, pues no se pierde de vista que en la mayoría de los casos, sin el ánimo de pre juzgar, los padres no cuentan con herramientas para manejar esta situación y acuden a personas no calificadas sobre el tema, incluso dada la idiosincrasia mexicana, que es un sociedad conservadora en muchos aspectos, resulta preponderante que sea el propio juzgador que al analizar cada caso en específico funde y motive en su resolución las sanciones de amonestación o apercibimiento según considere prudente, sin que soslaye que esto deberá conllevar a reforzar el amor y comprensión en la familia, siendo la premisa principal que los hijos se desarrollen en un ambiente sano en compañía de sus padres que les propicie la aptitud de que cuando lleguen a la edad adulta sean unos buenos ciudadanos y tengan plena capacidad para ser adultos funcionales, sin traumas ni carencias emocionales y con la suficiente autoestima para afrontar los desafíos de la vida diaria, de ahí la relevancia de que en el núcleo familiar los infantes sean criados de la manera más sana posible de la mano de sus padres. Entonces tenemos que el juzgador analizará la conducta, ánimo o intención de los padres o tutores al llevar a sus hijos a esas "terapias de conversión", pues cada caso tiene sus particularidades y no podemos generalizar la pena, con el objetivo de que cuando se analice en juicio, sea lo más benéfico para la integración y armonía de la familia, y en dado caso que se opte por cualquier acompañamiento durante esta etapa de aceptación de su preferencia sexual, éste debe ser sin humillaciones, malos tratos, discriminación o abusos, buscando de que sea realizado por personas profesionales en el tema, que ayuden a la integración de estas personas a la sociedad, a fin de hacer llevadero este proceso y que ellas mismas encuentren su lugar en la familia o entorno que les rodea, sintiéndose restauradas en su autoestima y valoradas por sus familiares, amigos y personas con las que conviven día a día.

Propuesta de reforma al artículo 205

Consideramos procedente la adición de diversos términos en el último párrafo, pues solamente se contempla en el texto vigente el homicidio y lesiones, excluyendo el feminicidio, por lo que al agregar este último término se amplía la protección, además se agrega el delito de nueva creación: "Crímenes de Odio



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 33/LXIV, que reforma diversos artículos de Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

motivados por Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género”, en el entendido que la iniciativa en los términos que fue planteada busca la máxima protección del bien jurídico tutelado que es la vida e integridad física, aunado a que el Código Penal debe estar debidamente concordado en todas sus partes.

Propuesta de reforma del artículo 207

Continuando con la propuesta de reforma del artículo 207, relativo al delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, la iniciativa busca adicionar la fracción VIII dada la creación del delito de: “Crímenes de Odio motivados por Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género”, el cual se analizará más adelante, por lo que resulta menester que quede tipificada la conducta de ocasionar lesiones por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género, así como características sexuales, pues si existiera omisión legislativa sobre el particular, se estaría antes una desarmonización de la ley, de ahí la relevancia de incluir este supuesto en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, aunado a que se encuentra justificado tal supuesto dado el incremento en la violencia a la comunidad LGBTQ+, tema que se abordará detalladamente más adelante.

Propuesta de reforma del artículo 212 Bis

Lo mismo reviste por lo que ve al artículo 212 bis, toda vez que al ya estar tipificada la conducta de lesionar a personas por medio de ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, se propone ampliarlo en el sentido de que exista mayor protección e incluya otros supuestos, a quien pueda ser afectado por este tipo de conductas y que las mismas sean llevadas a cabo por actos de odio, misoginia, denigración por razón de su orientación sexual, expresión e identidad de género y características sexuales, sobre todo si entre el sujeto activo y la víctima existe o ha existido una relación sentimental sexual, afectiva o de confianza u otra relación de hecho o amistad, así como que previo a la lesión infligida existan antecedentes contra las mujeres o delitos de género y se hayan cometido amenazas, acecho, acoso o cualquier acto de agresión en el ámbito familiar, laboral o docente por parte del sujeto activo contra la mujer o se cometa en contra de alguna persona o personas pertenecientes a la comunidad LGBTQ+, se considera oportuna esta reforma dado el incremento en este tipo de conductas realizadas en contra de las mujeres y personas de la comunidad ya citada, por ende la adición de los supuestos mencionados, se consideran viables además de que se incluya que en esos casos específicos la pena se aumentara hasta en una mitad en el entendido que la codificación penal es estrictamente literal, por lo que no es posible que existan lagunas en ella, en aras de la protección de estos grupos vulnerables.

Propuesta de reforma del artículo 219

En la iniciativa se propone que se deroguen los incisos a) y b) de la fracción X, así como la fracción XI y el último párrafo del mismo dispositivo legal, como consecuencia de la creación del tipo penal de: “Crímenes de Odio motivados por



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género”, el cual se incluye en el artículo 232 Ter, por lo tanto, resulta innecesario que sigan contemplando en el artículo 219, pues estaríamos ante una desarmonización de la misma ley, trayendo en consecuencia incertidumbre jurídica en el tipo penal, al existir duplicidad de supuestos, reiterando que con el nuevo tipo penal, quedan satisfechos los supuestos que se contienen en el artículo a estudio en el presente párrafo, lo que será corroborado más adelante.

Propuesta de reforma del artículo 224

Derivado de las reformas a los demás artículos que incluye la iniciativa que nos llama, se deben de generar ajustes que permitan que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, tenga congruencia entre sí, es por ello, que las reformas que se proponen en el delito de incitación y ayuda al suicidio, buscan ese fin, toda vez que al incluir el feminicidio así como la inclusión del nuevo tipo penal: “Crímenes de Odio motivados por Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género”, se genera esta congruencia y armonía, pues de esta manera se podrá prevenir, perseguir y sancionar a la persona que instigue, aiente o ayude a otra persona al suicidio si se consumase, aplicando la pena que corresponda al feminicidio, si se trata de una mujer o al del nuevo tipo penal citado, previsto en el artículo 232 Ter; es decir, cuando se consumaran en contra de algún miembro de la comunidad LGBTQ+, asimismo al establecer que si no se llegara consumar este delito, pero en su intento produce lesiones, las sanciones previstas será de tres días a tres años de prisión, salvo que sean de las señaladas en las fracciones III, IV, V, VI y VIII del artículo 207, añadiendo el supuesto de la fracción VIII en la presente reforma, fracción que fue añadida al último artículo mencionado, concerniente a que será pena de prisión de dos a cinco años cuando las lesiones fueren producidas por razón de Orientación Sexual, Identidad y expresión de Género, y Características Sexuales, en términos del artículo 232 Ter, cuyo dispositivo legal también es de nueva creación, el cual se abordará su estudio más adelante. Todo lo anterior, en aras de armonizar el Código Penal en cuanto a todos los delitos que revistan conductas dañinas contra la comunidad LGBTQ+, con la cual se tiene una deuda histórica por parte del Estado.

Propuesta de adición del artículo 232 Ter.

La creación de este nuevo tipo penal, bajo el artículo 232 Ter, es más que necesario a fin de ajustar la presente legislación a la realidad social, ya que el “Crímenes de Odio motivados por Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género”, se ha incrementado en contra de las personas que integran la comunidad LGBTQ+, personas que son consideradas como parte de un grupo vulnerable.

En tal contexto, se considera hasta cierto punto como una obligación de los legisladores en su carácter de representantes populares, expedir leyes o en su caso reformar las existentes, a fin de garantizar la protección de la vida de estas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

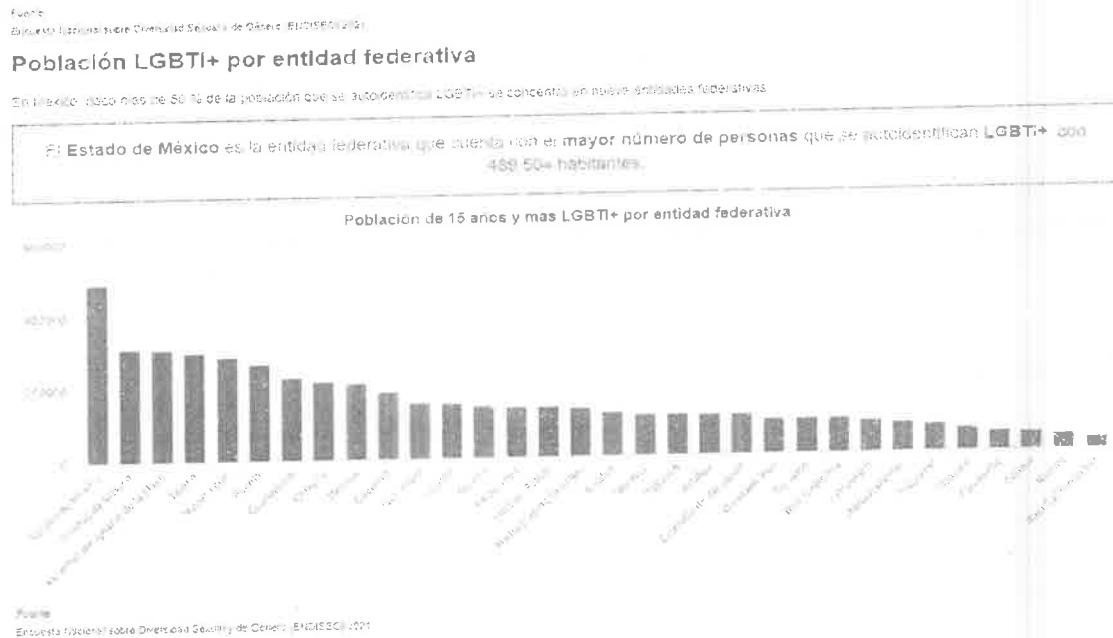
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

personas como bien jurídico tutelado, por lo tanto, las conductas que atentan contra ello, deben estar correctamente tipificadas, con el objeto de que se prevenga, persiga y se castigue cuando se manifiesten en la sociedad. En específico podemos señalar que la comunidad LGBTQ+, ha sido objeto de actos de violencia con suma saña y odio, lo que ha motivo en su momento la presentación de la iniciativa que nos ocupa que contiene diversas reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

De la página oficial del INEGI, del año 2021, se encuentran datos sobre la población perteneciente al grupo LGBTQ+, datos que evidencian que es una comunidad con un gran número de personas en todo el país; particularmente en el Estado de Jalisco, se contaba con un censo de 298,270 personas que se auto identificaron LGBTQ+, resultando lógico que para este año 2025 haya mayor número de personas pertenecientes a esta comunidad, tal y como se puede ver en la siguiente gráfica:



Por su parte la CONAPRED en la ficha temática "Discriminación en contra de las personas por su orientación sexual, características sexuales e identidad y expresión de género³⁴ establece datos duros respecto a la información sociodemográfica en México en los siguientes términos:

- De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2022, poco más de 3.3 millones de personas de 18 años o más en México reportaron una

³⁴ FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

orientación sexual o identidad de género **no normativa**. Lo que representa el 3.6% de la población nacional para este grupo de edad

- Con respecto a la orientación sexual, 2.3 millones de personas de 18 años o más en México declaran una orientación sexual **no normativa** (2.5%) (Conapred, 2023).
- 1.3 millones de personas de 18 años o más en el país reportaron una identidad de género **no normativa** (ni hombre, ni mujer, persona trans u otro), lo cual representa 1.4% de la población nacional (Conapred, 2023). No obstante, es probable que, dados los prejuicios sobre la diversidad sexual, algunas personas no hayan compartido su orientación sexual abiertamente y el porcentaje sea mayor.
- 72.7% de la población con orientación sexual o identidad de género **no normativa** pertenece a la población económicamente activa (PEA). De la población total de 18 años o más con una orientación sexual e identidad de género (OSIG) **no normativa** que es PEA solo el 3.3% se encuentra desocupada (Conapred, 2023).
- Un estudio demográfico realizado por académicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y El Colegio de México (Colmex) muestra que, en 2010, había en México 229 mil 473 hogares formados por parejas del mismo sexo. Tres cuartas partes de esas familias tenían hijos e hijas (75.1%) y representaban 0.6% del total de familias a nivel nacional (Rabell y Gutiérrez, 2012).
- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) estimó, con base en la muestra del Censo de 2020, que cerca de 345 mil hogares están formados por parejas del mismo sexo, lo que representa sólo uno por ciento de los hogares en México; de ellos, dos terceras partes contaba con hijos o hijas (65.2%) (INEGI, 2020a)

Tomando en cuenta los datos anteriores, es bien sabido, que los homicidios por razón de odio en contra de la comunidad LGBTQ+; son perceptible de manera diaria en la sociedad, a través de los medios de comunicación, internet, redes sociales o por lo que coloquialmente decimos de oído a oído y de boca en boca, lo que representa una realidad social. El aumento en este tipo de delito resulta lógico debido al crecimiento exponencial de sus integrantes, mismos que se caracterizan por el odio, repudio, prejuicios, estigmas y actos de discriminación, así como de la misma ignorancia de la sociedad hacia lo que para ellos sale de lo establecido como normal.

En el informe 2021 sobre “Muertes violentas de personas LGBT+ en Mexico” de letraese.org.mx³⁵ se establece que en el año 2021 se registraron de manera oficial 78 muertes violentas de personas LGBT+ en el país, por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual, identidad o expresión de género, sin embargo, una aproximación de la cifra real serían 179 homicidios.

³⁵ [Informe-Crímenes-2021.pdf](#)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

La realidad es que actualmente no se llevan datos exactos de la cantidad de homicidios perpetrados en contra de la comunidad LGBTQ+; sin embargo, si hay estadísticas o noticias que demuestran que va a la alza este delito, denotando de manera muy especial la saña, las humillaciones extremas, la degradación o tortura de la cual son objeto antes de privarles la vida, lo anterior pone de manifiesto que esta LXIV Legislatura dentro de sus puntos de su agenda, está la reforma o mejora a los artículos ya existentes, a fin de evitar conductas que dañen el ambiente social sano, contribuyendo a la protección y seguridad de la comunidad en mención.

Por su parte la iniciativa que da origen a este dictamen, plantea la creación de un nuevo tipo penal que es: "Crímenes de Odio motivados por Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género", cuyo impacto social y jurídico, se considera totalmente positivo, y que significa un avance en la protección de las personas que integran la comunidad LGBTQ+, lo que a su vez genera un ambiente de apoyo y empatía de esta LXIV Legislatura de trabajar para todos los habitantes del Estado, y en específico en beneficio de los grupos más agredidos a lo largo de la historia, atendiendo las necesidades de la realidad social.

La inclusión del "Crímenes de Odio motivados por Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género", para algunos pudiera considerarse como un tema absurdo, e incluso se pueden generar debates en el sentido de que es ocioso en razón de que el acto de privar de la vida a una persona ya está contemplado en el delito de homicidio, sin embargo, ese tipo de discusiones quedaron disminuidas con la inclusión del delito de feminicidio dentro del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en la protección de las mujeres, derivado del gran número de actos de violencia de que son objeto, lo cual fue bien visto por la sociedad, acrecentando mediante el marco normativo la seguridad de las mujeres. De ahí entonces que se parte de la misma base, para que las problemáticas que vayan surgiendo en la interacción entre los ciudadanos sean reguladas y sancionadas de manera adecuada y oportuna.

Existe un rezago legislativo en comparación con otras Entidades Federativas, en las cuales ya cuentan en sus Códigos Penales con disposición normativa de esta conducta penal, y aunque en el Estado de Jalisco en los últimos años sean presentados casos cometidos en agravio de la comunidad LGBTQ+, estos no son visibilizados por las autoridades de procuración y administración de justicia, al no existir la tipificación del delito se invisibiliza, desde el momento de que ocurre la noticia criminal; aunado a que no se cuenta con un protocolo de investigación para estos casos, los cuales son investigados por el área de homicidios intencionales quienes realiza la investigación bajo un patrón estandarizado lo que propicia que en estos casos no se obtenga justicia por el crimen perpetrado, no hay datos estadísticos oficiales generados por la Fiscalía



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

que den muestra de cuantos hechos delictivos cometidos en agravio de la comunidad LGBTTIQNB+ cuentan con las características de crímenes de odio.

Por lo que se pretende a través del presente dictamen, la creación del tipo penal con la finalidad de que los operadores del sistema, investiguen las conductas delictivas bajo parámetros más completos, como ocurre hoy en día con el delito de Feminicidio, no se puede contar lo que no existe, al no existir en el Código Penal la figura delictiva, da la posibilidad que estos casos no se contabilicen en el Estado, en consecuencia no son investigados de manera oportuna, ni los responsables son llevados ante la justicia, puesto que es necesaria la existencia del tipo penal que implique que desde que se tenga conocimiento del acto delictivo las autoridades den cuenta del mismo y se realice bajo protocolos establecidos de análisis y contexto, a manera de ejemplo basta con referirnos a lo que años atrás aconteció respecto de los innumerables asesinatos cometidos en agravio de mujeres.

La Fiscalía del Estado de acuerdo con notas periodísticas reconoció solamente 14 homicidios perpetrados en agravio de la comunidad LGBTTIQNB+ entre los años 2016 a 2020, sin que existan datos oficiales de que de estos hayan surgido detenciones, vinculaciones, sentencias condenatorias que den muestra de no existe la necesidad de legislar este tipo penal, pues por el contrario, lo que hace es poner en evidencia las fallas institucionales en la investigación y el registro de estos delitos, en consecuencia tanto la víctima directa así como las indirectas no encuentran justicia, los responsables no son aprehendidos y pueden seguir generando este tipo de conductas en agravio de la comunidad.

La inclusión de este tipo penal al catálogo de delitos en el Código Penal del Estado no es un capricho legislativo es una necesidad para proteger el bien jurídico tutelado como es la vida y la dignidad de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQNB+, y no, no es que valgan más que la vida de un hombre como podrán generarse durante los debates en el proceso legislativo de esta dictamen o que se diga que no es necesario la creación del tipo penal pues existe las agravantes correspondientes en el artículo 219 del Código en comentó, lo que se pretende es concientizar que a los hombres no los matan por ser hombres, como ocurre con los asesinatos de mujeres, como de hecho ocurre en los asesinatos de las personas pertenecientes a la comunidad.

Por lo que después de un estudio y análisis exhaustivo de la opinión técnica que fue emitida por la Fiscalía del Estado de Jalisco, con motivo de la petición realizada por la diversas Comisión Legislativa de Seguridad y Justicia, derivado de esta iniciativa que reforma diversos artículos del Código Penal del Estado de Jalisco, tomando en cuenta lo expuesto en dicha opinión, pues es claro que la Fiscalía no va a reconocer la necesidad de tipificar los crímenes cometidos en agravio de la comunidad LGBTTIQNB+, de hacerlo evidenciaría la ineficiencia



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

de sus investigaciones, reconocería que tiene una deuda con las investigaciones de todos y cada uno de los hechos delictivos cometidos en agravio de las personas pertenecientes a esta población.

Porque si bien argumentan que no existe la necesidad de generar un tipo penal autónomo, no menos cierto es que, no dan cuenta con datos estadísticos de las investigaciones que tienen en las cuales las víctimas pertenecen a la comunidad LGBTTTIQNB+, ni mucho menos hablan de los casos que fueron resueltos y que se tengan sanciones penales en las cuales se encuentre acreditada la calificativa en el tipo penal de homicidio, lo que evidencia la opacidad y la falta de compromiso de la dependencia con la comunidad.

Contrario a lo que establecen no se pretende fragmentar la conducta delictiva del homicidio ni mucho menos, lo que se busca es visibilizar los crímenes cometidos en agravio de la comunidad LGBTTTIQNB+, la víctima no es un elemento más de la ecuación en la figura delictiva, es importante destacar que por el hecho de pertenecer a la comunidad te coloca frente a una sociedad heteronormalizada en un grado de vulnerabilidad o que existen casos y supuestos bajos los cuales no se pueden comparar de manera objetiva con aquellos homicidios que se cometen y son dados a conocer a través de noticieros o notas informativas por parte la prensa como los denominados ajuste de cuentas o con el tiro de gracia.

Es alarmante que no se tome en consideración la discriminación, el odio y rechazo que prevalece en la sociedad jalisciense para las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQNB+, aun y cuando en la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2022) registra que 27.1% de pobladores LGBT+ en Jalisco reportaron discriminación; aunado a que de acuerdo con lo publicado en Ciudad de México, en mayo de 2023 a cargo de la Producción editorial: Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. bajo el título “LOS RASTROS DE LA VIOLENCIA POR PREJUICIO: VIOLENCIA LETAL Y NO LETAL CONTRA PERSONAS LGBT EN MÉXICO, 2022.”, publicación que puede ser consultada a través del link [Informe-crimenes-2022.pdf](https://share.google/USGWUISOEn5NKmNj6) <https://share.google/USGWUISOEn5NKmNj6>, Jalisco fue la tercera entidad con más ataques registrados en 2022: 48 de 354 casos a nivel nacional, representando el 13.6% del total.

Dicha publicación que se cita surge de acuerdo a lo que establecen en su primer capítulo la organización, Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, se ha dado a la tarea, año con año desde dos décadas, de documentar las muertes violentas en contra de las personas LGBT+, ante la falta de registros y datos oficiales sobre la violencia que se ejerce en contra de las personas de la diversidad sexo-genérica, lo que evidencia que si en el año 2022, se tenía conocimiento de esos casos, sin que existiera un reconocimiento por parte del Estado, implica forzosamente que dicha cifra hoy en día está a la alza pero sin



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

que esto puede verificarse al no contabilizarse los crímenes de odio por parte de la autoridad.

Por lo que este dictamen además de visibilizar los crímenes de odio, se busca establecer un tipo penal completo como en su momento fue visibilizado y sensibilizado en la sociedad y en los operadores del sistema de justicia en el Estado, siendo este el delito de feminicidio, ilícito si bien surge bajo factores diferentes, estos no se encuentran ajenos ni distantes a los crímenes de odio, pues comparten similitudes en cuanto a la ejecución del crimen, las víctimas de estos delitos sufren humillaciones, vejaciones, sus cuerpos llegan a ser mutilados, privados de la libertad, sometidos, torturados, agredidos sexualmente, actos por demás crueles que surgen previo a la muerte o incluso después de perder la vida, sus cuerpos son expuestos, atentan contra su dignidad, hechos que no deben ser considerados aislados o que deben ser considerados como agravantes, pues por el contrario refuerzan la necesidad de crear el tipo penal que se propone.

La intencionalidad, dolo, saña del perpetrador, debe ser castigada de acuerdo a un tipo penal acorde a la gravedad del hecho delictivo y no limitarse a ser tan sólo una agravante del tipo penal de homicidio, la pena por estos crímenes debe ser ejemplar la vida es uno de los máximos bienes protegidos por el Estado y tratándose de la comunidad LGBTTTIQNB+ grupos de la sociedad vulnerados a lo largo de los años, pues sus derechos apenas comienzan a ser reconocidos, deben estar con mayor razón protegidos, existe una deuda histórica con las personas pertenecientes a la comunidad, las familias de ellos también merecen justicia.

La creación del tipo penal no es desproporcionada ni pretende realizar una distinción de esta conducta delictiva porque sí, por el contrario lo que se pretende como se ha venido estableciendo en los párrafos que anteceden es destacar que los crímenes de odio existen, que los asesinatos perpetrados en personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQNB+ son crueles e inhumanos, que tiene características propias y que deben ser investigados con perspectiva y protocolos, que es deber del Estado que se haga justicia y que estos no queden impunes, la vida de todos, todas y todes vale, tienen derecho a que se investiguen sus crímenes, tienen derecho a que el responsable pague por estos.

El reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTTTIQNB+ ha sido un proceso paulatino que ha cobrado fuerza en los últimos años. A nivel internacional, distintos organismos han emitido resoluciones y recomendaciones para garantizar la protección de estas poblaciones frente a la discriminación y la violencia. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que reconoce la igualdad de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

derechos para todas las personas, sin distinción por orientación sexual o identidad de género.

La comunidad LGBTTIQNB+ ha sido históricamente víctima de violencia y discriminación, por lo que es oportuno remitirnos al término crímenes de odio (hate crime) el cual surgió en Estados Unidos, en 1985, cuando una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas fueron investigados por el Federal Bureau of Investigation.

Como resultado de ello, los medios de comunicación tomaron el término por su valor de impacto en los titulares; sin embargo, también dieron paso al surgimiento de una literatura académica. En un principio, esta literatura se utilizó, particularmente, para referirse a aquellos crímenes en contra de grupos raciales, étnicos o hacia ciertas nacionalidades. A partir de entonces, los diferentes movimientos para la promoción y protección de los derechos humanos en Estados Unidos lo fueron incorporando en su discurso y ampliando para la inclusión de otros grupos marginalizados.

Sin embargo, no existe una definición generalmente aceptada de crímenes de odio, existen diversas definiciones, que van desde aquellas de corte académico, hasta aquellas de uso jurídico; pasando por las de uso común o social, entre ellas las siguientes: Crimen de odio "Crímenes de odio, origen. EEUU, un crimen, usualmente violento, motivado por odio o intolerancia de otro grupo social, especialmente basado en raza o sexualidad; crimen de este tipo." "Crimen en el que el acusado selecciona una víctima intencionalmente, o en el caso de un crimen contra la propiedad, la propiedad que es objeto del crimen, por causa de la raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual, percibida o actual, de cualquier persona".

Crímenes de odio; crimen por prejuicio "crímenes de odio o crímenes motivados por prejuicio son definidos como ofensas motivadas por odio en contra de una víctima basada en su raza, religión, orientación sexual, discapacidad, etnia u origen nacional".

En cada terminología utilizada es posible observar que, para todos los casos, el prejuicio o el odio basado en la orientación sexual, se considera como una circunstancia agravante al momento de cometer un delito.

La problemática existente afecta a la población LGBTI y, además, ignora los niveles de discriminación que se evidencian en este tipo de crímenes y ante la ausencia de una normativa clara como sucede en nuestro Estado de Jalisco, se han realizado esfuerzos para desarrollar una cultura de cumplimiento de los derechos humanos, con el fin de evitar el prejuicio basado en la orientación sexual.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Se han realizado diversas políticas y programas encaminadas a superar el odio y los prejuicios contra este sector de la población y a sensibilizar a las autoridades y al público en general ante los delitos y actos de violencia dirigidos a miembros de las minorías sexuales.

En ese contexto, se precisa que el núcleo central de los crímenes de odio es el rechazo por ser lo que se es, por manifestar de alguna forma una sexualidad no hegemónica y tradicional.

Se advierten tres elementos indispensables para considerar como actos de crímenes de odio:

1. Listado de agresiones dirigidas a lesionar derechos
2. Grupo de situación vulnerable LGTBTIQ
3. Motivación (odio, prejuicio, intolerancia)

De ahí, que el crimen de odio se caracteriza por la motivación que impulsa a una persona (o varias) a actuar contra los derechos de otra.

En ese contexto, el crimen de odio se caracteriza por tres variables

- a) por el tipo de criminal,
- b) por el tipo de víctima y
- c) por las características de la conducta.

Esta clasificación recae principalmente en el área de la criminología y sociología, ya que intenta conocer motivos y patrones en los crímenes de odio, para una mejor comprensión, se cita el siguiente concepto de crimen de odio, considerando el más acertado por las características y elementos antes referidos:

Los delitos de odio (en inglés, hate crimes) tienen lugar cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima en función de su pertenencia a un determinado grupo social, según su edad, raza, identidad de género, religión, etnia, nacionalidad, afiliación política, discapacidad u orientación sexual.

'Un delito de odio es una conducta violenta motivada por prejuicios, y su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la historia'.

Esta forma de definir los crímenes de odio que plantea María Mercedes Gómez en el texto 'Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia' puede entenderse como una forma de violencia dirigida a personas que pertenecen a un grupo específico, ya sea social, racial o étnico o que tengan una tendencia sexual o religiosa catalogada como 'diferente'.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Crímenes de odio: Acto doloso generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a violaciones del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población LGBTI en general y sus integrantes.

Por su parte, existen factores que propician el crimen de odio, entre ellos, la violencia y discriminación que representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática, por tanto, son y serán trascendentales las acciones por parte del Estado que coadyuven a gozar de una sociedad igualitaria, democrática y libre de toda clase de discriminación y violencia, la cual es ejercida en contra de los grupos vulnerables, entre ellos, destaca la población LGBTTI.

Los abusos contra las personas no heterosexuales violan algunos de los derechos fundamentales protegidos en las normas internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador".

Afirmar los derechos de personas LGBT como derechos humanos no significa reivindicar unos derechos nuevos o «especiales», sino exigir que se garantice a todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, el pleno disfrute de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Un imperativo constitucional expresado en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el principio de igualdad en el goce de las garantías que otorga, entendido este como la exigencia de trato igual y carente de discriminación por la Ley y los poderes públicos que la aplican, derivada de la igualdad entre las personas. Es decir, el derecho a la paridad jurídica y ausencia de discriminación.

Cabe mencionar, que el artículo 1ro. constitucional, dio lugar a la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 11 de junio de 2003, misma que en su artículo 4to. define lo que se entenderá por discriminación, conforme a lo siguiente: "Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

Que, a mayor abundamiento, el Diccionario Jurídico Esposa, conceptúa a la discriminación como; "la diferencia de trato con respecto de alguien, fundada en determinados motivos o razones específicas recogidas en la Constitución y en las leyes secundarias".

Que también es de considerar algunas posiciones de la doctrina jurídica que señalan que mientras el principio de igualdad tiene como destinatario a los poderes públicos, el principio de no discriminación es aplicable al campo de las relaciones entre particulares.

Al respecto, cabría señalar que en un primer momento los tratadistas consideraban a los supuestos de discriminación como manifestaciones del principio genérico de igualdad y, con la evolución de esta garantía, se ha configurado al principio de no discriminación como un derecho fundamental distinto (Rodríguez-Piñeiro, M y Fernández López, M.F.; Igualdad y Discriminación, Madrid, 1986).

No pasa inadvertido que en el campo de los derechos humanos y en toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que dimanan inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza.

Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto. En efecto, en la doctrina del derecho natural el respeto de la persona humana implica el de los derechos que se derivan de su dignidad, es decir, estos derechos son anteriores a la sociedad y se imponen a ella. Por ello, la sociedad al menospreciarlos o negarse a reconocerlos en su legislación positiva, mina su propia legitimidad y como consecuencia de lo anterior, en la sociedad humana, a un determinado derecho natural de cada hombre corresponda en los demás el deber de reconocerlo y respetarlo.

La garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u "otra condición".

En ninguno de nuestros tratados de derechos humanos existe letra pequeña o cláusula de exención oculta alguna que pudiera permitir que un Estado garantizara derechos plenos a algunos, pero se los denegara a



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

otros exclusivamente por razón de su orientación sexual o su identidad de género.

En ese contexto, los instrumentos jurídicos internacionales antes referidos consagran los derechos humanos y buscan la igualdad para todos, libre de todo tipo de violencia y discriminación, y que además, establecen la obligación de realizar modificaciones en las legislaciones de los propios Estados, para garantizar y otorgar la plena protección de los mismos.

En esa tesitura, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e invisibles.

En esa misma lógica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1ro, establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por ella misma, así como por los tratados internacionales de que el Estado forme parte y las leyes que de ella emanen. Asimismo, señala la obligatoriedad que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos. Además, prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el artículo 1ro, establece como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

De igual manera, en el artículo 4, señala la prohibición expresa de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. En ese mismo



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

contexto, en el ámbito estatal se ha legislado en igualdad de condiciones para establecer y reconocer los derechos humanos, garantizando su protección efectiva, imponiendo al Estado la obligación de velar por su cumplimiento, y además de establecer expresamente la prohibición de toda forma de discriminación, tanto en la Constitución Política y en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación ambas del Estado de Colima.

A mayor abundamiento, convendría enunciar el significado etimológico del término "dignidad" humana, mismo que deriva del latín "dignitas", que hace referencia al valor propio o intrínseco de la persona. El respeto que se le debe, significa la "estima", "diferencia" o "reconocimiento" que merece.

En este orden de ideas, el "estima", "diferencia" o "reconocimiento", significa que la persona humana jamás debe ser tratada como un medio y siempre como un fin, en razón del valor intrínseco que posee. Por ello, subordinarla a otro tipo de fines o sacrificarla a causa de otros intereses, sean éstos cuál fueren, significaría ignorar su valor, su dignidad propia e intrínseca, es decir, significaría cosificar/a y, por ende, deshumanizar/a.

En este tenor, hoy en día, se ha extendido y consolidado por doquiera la convicción de que todos los hombres son, por dignidad natural, iguales entre sí, por lo cual las discriminaciones de cualquier tipo no encuentran ya justificación alguna, a lo menos en el plano de la razón y la doctrina. Por ello, para lograr una convivencia humana basada en los conceptos de igualdad y no discriminación es necesario, en principio, que en la propia persona surja la conciencia de los propios derechos y, en consecuencia, también, las propias obligaciones, de forma que aquel que posee determinados derechos tiene, asimismo, como expresión de su dignidad, la obligación de exigirlos, mientras los demás tienen el deber de reconocerlos y respetarlos.

Que, para tener mayores argumentos, hay que atender a lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, donde los Estados signatarios, de manera colectiva o individualmente, están obligados a promover que los derechos humanos y las libertades fundamentales sean garantizados, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (111), de 10 de diciembre de 1948, recoge de manera relevante el principio de 'No discriminación' (artículo 1 y 2, incisos 1 y 2).

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 2.

1. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

2. *Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

Ahora bien, la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1996, dispone en su artículo 26 que “la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas igual y efectiva protección contra la discriminación, cualquiera que sea su fundamento, tal como la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra, origen nacional o racial, propiedad, nacimiento u otro status”.

Asimismo, otro instrumento internacional de gran relevancia en materia de discriminación, es la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, donde los Estados signatarios se obligaron, en particular a través de su artículo 4, a castigar penalmente diversas conductas de instigación a la discriminación racial y a los que tomaron parte en las organizaciones y en la propaganda racista.

Es evidente también que no todos los seres humanos son iguales en lo que toca a capacidad física, cualidades intelectuales, características culturales, orientaciones sexuales, entre otros, y que esa diversidad forma parte de nuestro entorno social, pero que ello no debe ser motivo de diferenciación o separación, sino al contrario debe consolidarse dentro de la convicción de que más allá de esas diferencias todas las personas son, por dignidad natural, iguales entre sí.

Resulta necesario entonces, que toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión, debe ser vencida y eliminada por ser contraria a esa dignidad.

Es lamentable que los derechos fundamentales de la persona no estén todavía protegidos en la forma debida, ya que cuando se le niega al ser humano de escoger libremente y de abrazar el estado de vida que prefiera o se le impida ejercerlo, se atenta contra esos derechos fundamentales y, que, por lo tanto, es necesario que el Estado actúe y garantice la integridad de las personas,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

imponiendo normas jurídicas que inhiban y sancionen estas conductas, a todas luces discriminatorias.

En este sentido, la doctrina jurídica considera que los delitos de discriminación suponen conductas contra el derecho a la igualdad consistente no sólo en la promoción de la discriminación, sino en una serie de conductas que llegan desde burlas y humillaciones, hasta agresiones físicas y psicológicas, que pueden agravarse con odio y la violencia y en muchos casos homicidio.

Que, sin embargo, a pesar de estos avances, existen aún algunas lagunas jurídicas y una escasa educación por el respeto y la tolerancia a la diferencia. Lo anterior, toda vez que en la realidad cotidiana esta garantía de igualdad no está debidamente salvaguardada, ya que las personas con formas de vida diferentes a las convencionales enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violaciones a sus derechos laborales e incluso son víctimas de crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad de género.

Que, en efecto, no pasa inadvertido que son múltiples los grupos sociales que se encuentran desprotegidos y vulnerables ante estas conductas de discriminación, tales como las mujeres, homosexuales, lesbianas, bisexuales, y personas transgénero, además de aquellas que por su raza, edad, identidad étnica y religiosa siguen siendo víctimas de la discriminación en sus lugares de trabajo, en su hogar, en la escuela, en el acceso a los servicios de salud y en los diferentes ámbitos de su entorno social.

Es evidente que la discriminación es un problema que afecta a toda la sociedad e inhibe el fortalecimiento del Estado de Derecho, obligando a importantes sectores de la diversidad social a permanecer en una situación de extrema vulnerabilidad. Por ello, la intención del legislador es revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminadoras y tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza, étnica y religiosa. Sobre todo, a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, que establece el Derecho Pro Persona: “Artículo 1 . . . Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Que, por lo tanto, se vislumbra la necesidad de crear una legislación más moderna que atienda a estas circunstancias especiales que conllevan un odio específico para grupos muy definidos de la población de esta Entidad Federativa, por lo cual este dictamen aspira a generar los mecanismos legales para tipificar penalmente los homicidios motivados por homofobia y lesbofobia,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

identidad genérica y nacionalidad, raza y religión, considerando estas circunstancias como agravantes en la comisión de delitos.

Lo anterior, para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como "indeseables", al ser percibidas como amenazas para la sociedad; o por desprecio a las personas que se perciben como diferentes o desvalorizadas; o por no comprender la diversidad de las personas que conformamos la sociedad colimense.

El capítulo que se pretende adicionar, para proveer la protección de la dignidad de las personas, como el bien jurídico a tutelar de manera adicional al de la vida humana.

Este es el fundamento en que se inspira la introducción de las diversas figuras de discriminación, principalmente europeas. Punible en distintas legislaciones, En efecto, las tendencias que prevalecen en el derecho comparado es la de tutelar las figuras de discriminación punible, entendiendo como bien jurídico protegido el principio de dignidad e igualdad de las personas, expresado en un derecho a la "No discriminación".

Luego entonces, podría estimarse que no se trata solo de una agravante, que como hemos dicho son aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto, sino que la clara intención del legislador es la de tipificar un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución.

Por tal motivo, la justificación específica para la protección del llamado derecho a la "No discriminación" se hace consistir por muchos tratadistas, ante todo, en la condición humana, esto es, en el principio de la dignidad esencial e igualdad del ser humano, ya que es ese principio de igualdad el que impide cualquier tipo de discriminación, ya que ni la raza, ni el nacimiento, ni el sexo, orientaciones sexuales y/o por creencias religiosas pueden determinar diferente trato en las personas, situación que quedó establecida y justificada.

Que, en esta tesitura, la propuesta de adición, al Código Penal del Estado de Jalisco, para tipificar la figura de homicidio por causas de discriminación, conlleva como bien jurídico a tutelar el respeto y reconocimiento a la dignidad humana más allá del atentado al otro bien tutelado que es la vida y, por lo tanto, toda acción en contra de ese bien jurídico representa una antijuricidad material que es considerada delictiva, ya que pone en riesgo, sin justa causa, dicho bien y, en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 33/LXiV, que reforma diversos artículos de Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

consecuencia, se agrava y es necesario su correcta tipificación como un tipo penal completo.

Aquí resultaría necesario dilucidar qué bien jurídico a tutelar es superior: "la vida humana o la dignidad de la persona como valor intrínseco de ésta".

Al respecto, en principio se podría señalar que la vida humana es el bien jurídico superior, ya que por ende, conlleva de manera consustancial la dignidad de la persona, el cual genera la obligación de todo ser humano de cuidar y desarrollar esa misma vida y, por otra parte, el derecho a vivir con dignidad tiende a generar el deber de tutelar de que se viva dignamente.

En efecto, las personas se deben reconocer unas a las otras como personas y cuando se respetan los derechos humanos básicos, se crean las condiciones para un verdadero sentimiento de solidaridad.

Puede afirmarse que la creación de este tipo penal tiende a proteger un bien jurídico adicional al de la vida, siendo éste el derecho de toda persona no sólo a la existencia y la integridad física, sino también a los medios indispensables y suficientes para realizar una vida digna, configurados estos como el respeto de la propia persona, la salvaguarda de su vida privada, de su intimidad, de sus creencias, de elegir su propio estado de vida, además de la tolerancia a esta diversidad de preferencias.

Aun cuando en el derecho penal mexicano existe una definición y clasificación de las circunstancias claras sobre delitos contra la comunidad LGBTTTIQ, la necesidad de un precepto específico, es decir, un tipo penal completo, sobre la materia, se justifica ampliamente.

En nuestro país y particularmente en nuestro Estado, en diversos terrenos de la vida social, económica y cultural, las actitudes homofóbicas y discriminatorias significan aun, un caldo de cultivo para el odio y la violencia. Que lo que busca la presente iniciativa es tipificar penalmente los homicidios y crímenes de odio de personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ cuando estos sean motivados por odio homofóbico, identidad de género o por odio a la preferencia sexual homosexual.

En los últimos años se han observado discriminación y homicidios por razones de odio, producido por la orientación sexual en contra de estas personas; de lo anterior surge la necesidad de que este tipo penal incorpore como sujetos de protección a las personas LGBTTI, instrumentando a nuestra legislación penal a fin de disuadir estas conductas que atentan con la vida e integridad física de este sector vulnerable. En el caso de México, la visibilización de este tipo de violencia ha sido una tarea de los movimientos y organizaciones sociales LGBT,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

en el marco de una política que tiene como eje conceptual y ético la igualdad y como campo de lucha los derechos y la ciudadanía.

Una parte importante de los esfuerzos de este movimiento ha consistido en mostrar las distintas formas de discriminación que afectan a los colectivos e individuos LGBT e intentar crear las leyes e instituciones que las enfrenten y modifiquen.

De ahí que, la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha documentado una amplia gama de violaciones de los derechos humanos cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual y su identidad de género.

Algunas de estas agresiones son las siguientes: agresiones violentas, que abarcan desde el abuso verbal agresivo y la intimidación sicológica hasta la violencia física, las golpizas, la tortura, el secuestro y los asesinatos selectivos; leyes penales discriminatorias, esgrimidas a menudo para hostigar y castigar a las personas LGBT, en particular las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, que violan el derecho a la privacidad y a la no discriminación; restricciones discriminatorias a la libertad de expresión y restricciones conexas al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión, en particular leyes que prohíben la difusión de información sobre la homosexualidad so pretexto de restringir la propagación de "propaganda" LGBT entre otras.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Violencia contra Personas LGBTTI da a conocer que en el contexto de la movilidad en "muchas partes del mundo, incluyendo en el continente americano, las personas LGBT experimentan graves abusos contra sus derechos humanos y otras formas de persecución debido a su orientación sexual y/o identidad de género real o percibida."

Actualmente en el Código Penal del Estado de Jalisco, no se define quienes son aquellas personas o sujetos que integran o pertenecen a la población de la diversidad sexual, pues no precisa a quienes se les entiende que pertenecen a ella, es por eso que resulta absolutamente necesario esta propuesta de reforma, pues en una situación concreta de delito de crimen de odio no se puede decir si ocurrió o no hacia una víctima de la diversidad sexual, pues no se explica que se entiende por población de la diversidad sexual y de género.

Resulta necesario la correcta tipificación de los crímenes de odio, para visibilizar que la muerte de las personas de la diversidad sexual deben de ser contempladas no solo como un número estadístico, sino como un instrumento que permita visibilizar la ocurrencia e incidencia delictiva de la privación de la vida de personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual y de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

género, ocurridas bajo un análisis de contexto que permita identificar todas aquellas características que presentan a las víctimas de crimen de odio y son propias entre este delito, previo al hecho de la muerte, así como desentrañar sus causantes, detonantes y frecuencia de tal conducta.

De igual forma se encuentra siempre en la comisión de este tipo de delitos, condiciones diferenciadas como detonantes tales como la orientación sexual, identidad de género de la víctima que basados en LGBTfobias generan un rechazo, odio, exclusión, o aversión realizada por el sujeto activo o presunto homicida, características determinantes de este tipo de delitos que se manifiestan en el dolo con que se cometen, mismos que no son similares a los homicidios entre personas heterosexuales y cismógeno.

Así también, se incorporan como elementos que el sujeto activo manifieste su repudio, odio, rechazo, expresión, voluntad o actitud discriminatoria y que estas sean motivadas por su orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género. Por lo que al incorporarse dichos elementos facilitan acreditar el nexo causal entre la víctima y el homicida como una agravante por la saña u odio o condiciones de existencias previas que infieran el rechazo y odio de la persona agresora en contra de la o las víctimas.

El odio es el sentimiento de animadversión profundo y sostenido hacia una persona o grupo motivado, entre otros, por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

Es fundamental establecer un criterio de diferenciación entre el homicidio y el crimen de odio, toda vez que el crimen de odio se deriva en acciones o que lesionan derechos fundamentales, promueven la discriminación, incitan a la violencia o perpetran homicidios. No se sanciona el odio como emoción, sino sus manifestaciones jurídicamente relevantes, siendo este el caso, el homicidio por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género.

El beneficio se traduce en que, con la propuesta de Reforma, el personal que integra a la Fiscalía del Estado de Jalisco, contará con elementos que faciliten la labor de las y los Agentes del Ministerio Público para acreditar e integrar con la debida diligencia el tipo penal cometido por el sujeto activo en contra del pasivo, visibilizando con ello la causa que da origen a las muertes de la población de la comunidad LGBTTIQ+, y la violencia cometida en contra de ellas.

Con ello, el tipo penal que se propone estaría no solo adecuados a la realidad social que se vive, sino que servía para mantener a Jalisco como parte de las pocas entidades que realizan acciones de carácter afirmativas en el ámbito legislativo, que permitan reconocer y garantizar con dignidad los derechos de las poblaciones de la diversidad sexual, al estar en la vanguardia para



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

garantizar la protección de sus derechos humanos establecidos en el Código Penal para garantizar un adecuado acceso a la justicia.

Además, con la propuesta de adición para incluir la fracción XI dentro del tipo penal de Feminicidio, el cual incluye a las mujeres trans o de las personas cuya expresión de género se encuentre dentro del espectro del género femenino, con esta iniciativa estaríamos dotándolas con la certeza de que el estado velará por ellas con el debido respeto y dignidad respecto a su identidad de género bajo la cual se auto perciben. Garantizando el libre desarrollo de la personalidad que adoptan. Con este pequeño paso se busca disminuir las brechas de desigualdad social, en este caso de acceso a la justicia con dignidad.

En el Estado de Colima si bien existe un artículo donde se contempla el marco jurídico aplicable en casos de crímenes de odio contra la población LGBTTTI, este resulta insuficiente, esto se encuentra en artículo 123 Bis. Desde un primer inicio la problemática existe, pues no se encuentra definido como determinar cuando una persona pertenezca a la comunidad LGBTTTI del Estado de Colima, lo cual resulta en la imposibilidad de sujeción a proceso por delito de odio contra la comunidad LGBTTTI toda vez que es indeterminable.

Es por tanto, que a la fecha se encuentran desfasadas con la realidad social por lo que resulta necesario y pertinente el realizar una reforma para desagregar dentro del apartado de Homicidio y crear un capítulo que contenga la creación de un tipo penal exclusivo que pueda hacer sujetos de proceso al encontrarse el asesino dentro del marco jurídico aplicable y sean determinables las muertes de la población de la Diversidad Sexual en Colima cuando existan elementos que sean ocasionados por crímenes de odio del probable asesino hacia la víctima por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, aunado a que en la tipificación actual, resultan insuficientes los elementos necesarios para acreditar que el crimen fue motivado por odio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, misma que se encuentra adecuada con la realidad social.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la obligatoriedad a los Estados de garantizar la seguridad y el acceso a una vida libre de violencia de los ciudadanos como un derecho humano, y en su caso inhibir a través de la creación de determinados tipos penales, la comisión de delitos que atentan y vulneran la vida, en este caso la sociedad que pertenece a la población LGBTTQ+ en la entidad, al no contar con un tipo penal que garantice este derecho humano se encuentra en estado de indefensión.

Al no tener una categorización clara que permita ver cuáles han sido los modus operandi en los casos de crímenes de odio, según las carpetas de investigación de las supuestas víctimas por crímenes de odio, es imposible tener una estadística clara y concreta que permita avanzar en la creación de estrategias



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

y protocolos tendientes a la defensa y protección de la vida de las personas integrantes de la diversidad sexual y de género.

Al respecto, es importante considerar que para la tipicidad del delito es de suma importancia e imprescindible que las legislaciones contengan tipos que sean exactamente aplicables a una conducta realizada por determinado agente, justamente encuadrables a una descripción típica establecida en un texto normativo, atendiendo con ello lo que se denomina la exacta aplicación de la Ley en materia penal, todo esto, con la finalidad de que se actualice uno de los elementos del delito: la tipicidad. Por ello, se hace necesario que los ordenamientos penales contengan no solamente conductas nuevas que a juicio del Estado deben ser tipificadas como delito, sino que además deben de contener aspectos de redacción que permitan a toda la sociedad entender su contenido de una forma clara y precisa.

Otro principio que erige el derecho penal es el de legalidad, que consiste en no sancionar ninguna conducta ni imponer pena alguna que no se encuentre establecida en la Ley, frecuentemente expresado mediante el aforismo *nullum crimen, nula poena sine praevia lege*.

El principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y, por ende, revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si advirtió antes, y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la Ley.

De esta manera, el Legislador en la emisión de este tipo de normas en su facultad de expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública, máxime tratándose de cuestiones penales atiende diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentran los de legalidad (exacta aplicación de la ley) y proporcionalidad; el primero comprendido en el artículo 14 párrafo tercero, y el segundo previsto en el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como puede advertirse los referidos principios cobran especial interés en la materia penal, pero ha sido aplicado extensivamente a otros campos del orden jurídico que por su naturaleza, conllevan también el ejercicio del derecho o facultad que tiene el Estado para castigar.

Esto es así, ya que el Estado no debe dejar al libre arbitrio del juzgador la aplicación de las penas, pero lo verdaderamente medular es que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que si la Ley no lo establece, nunca podrán afectarles. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que al legislador le es exigible la emisión de normas, claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De esta manera, la propuesta se considera pertinente tomando en cuenta que el derecho penal forma parte del aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad, mediante el amparo de bienes jurídicos, prohibiendo o impidiendo acciones de determinada índole, pero respetando los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con las tesis de jurisprudencia P.J. 102/2008 y 1 a.J. 114/2011 C, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.¹⁵" y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY¹⁶." En este caso, el bien jurídico que se busca proteger es la vida. Se considera necesario proteger dado su condición de insustituible, en razón de que actualmente se ha venido cometiendo crímenes de manera persistente en la que se reflejan y materializan las consecuencias de los estereotipos y prejuicios, y, además, atentan contra el orden social del Estado, por lo que se considera indispensable imponer penas congruentes. Ello, obliga a tipificar estos delitos como de odio. La propuesta permitirá penalizar a la persona que cometa crimen de odio, por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.

En este sentido, la protección a la igualdad jurídica busca establecer en el orden social que todas las personas cuenten con las mismas libertades y derechos que reconoce, protege y garantiza el Estado Mexicano. Por ello, las poblaciones LGBTI que se encuentran en el Estado tienen la facultad de gozar y ejercer, sin distinción alguna, de todos los derechos y garantías que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte, sus ordenamientos secundarios y demás normas que integran su sistema jurídico normativo.

El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho llave que permite acceder plenamente al ejercicio de los demás derechos humanos. En México, entre ellos Sinaloa las personas LGBTTI enfrentan una discriminación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 33/LXIV, que reforma diversos artículos de Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

estructural, que se ve agravada por la intersección de otras condiciones de vulnerabilidad, como puede ser la pobreza, la pertenencia indígena, niñez, juventud, condición de salud, discapacidad, entre muchas otras.

Es importante precisar lo que se entiende por LGBTTTIQ, de acuerdo con el glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED):

- **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.
- **Bisexual:** Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- **Transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.
- **Transexual:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.
- **Travesti:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- **Intersexual:** El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.
- **Queer:** Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

En el informe Especial sobre la situación de los derechos humanos sobre las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) de la CNDH, señala que al revisar la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017 y la Encuesta Nacional sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, de sus resultados "se pudo derivar que las personas LGBTI siguen siendo objeto de distintas formas de discriminación, que van desde la reproducción de creencias y valores de poca apertura al interior de la familia, el acoso escolar o bullying homofóbico (mismo que en ocasiones da pie al abandono escolar prematuro), hasta el mobbing o discriminación laboral que conlleva experiencias negativas a partir de comentarios, conductas o actitudes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

por la orientación sexual o identidad de género, hecho que, en casos graves, generan la exclusión de una posición laboral o hasta la rescisión de la relación contractual por estos motivos.

Por ello, tipificar esta conducta se considera necesaria ya que las personas LGBTTTI o aquellas que son percibidas como tales, son víctimas de diversos tipos de exclusión, segregación, persecución y otras violaciones a sus derechos humanos, las cuales han sido documentadas en denuncias ante autoridades jurisdiccionales, quejas ante los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, encuestas realizadas por las instituciones para prevenir y eliminar la discriminación, registros de observatorios de la sociedad civil al respecto, así como en estudios de organismos nacionales e internacionales que han servido como referencia para formular las observaciones que ha realizado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se debe señalar que la omisión legislativa, o la falta de una sanción acorde que sirva para inhibir y prevenir la comisión de algún delito, trae con ello la permisión implícita ante la percepción social, dicho de otra forma, las personas que agreden o matan a alguien de la comunidad LGBTQ+ consideran que sus actos no son tan trascendentes y con ello no dudan en hacer daño, pues no les asusta la sanción a la que pueden ser acreedores, aunado a que los niveles de impunidad son muy altos.

En este tocante, tenemos que diversas codificaciones estatales en materia penal, ya contemplan el homicidio por razón de orientación sexual en contra de un integrante de la comunidad LGBTQ+, Estados como Colima, Estado de México, CDMX, y Sinaloa, por mencionar algunos, los regulan de la siguiente manera:

ESTADO DE COLIMA

(ADICIONADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2015)

ARTÍCULO 123 Bis. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2019)

A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

ESTADO DE MÉXICO

Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;

(REFORMADO, G.G. 31 DE MAYO DE 2021)

Cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística o persona defensora de derechos humanos, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días multa;

(REFORMADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2013)

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

(REFORMADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2013)

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el imputado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y

(ADICIONADA, G.G. 20 DE AGOSTO DE 2013)

IV. Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

(ADICIONADA, G.G. 12 DE JUNIO DE 2019)

V. Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

ESTADO DE SINALOA



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CAPITULO I BIS A

CRIMENES DE ODIO MOTIVADO POR ORIENTACION SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL O IDENTIDAD DE GENERO

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2021)

ARTICULO 134 BIS A. Comete el delito de crimen de odio, quien por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género, prive de la vida a una persona.

Existen razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Cuando se haya realizado por violencia familiar con conocimiento de la orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género de la víctima;
- III. A la víctima se la hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con acentuación de tortura y especial violencia;
- IV. Existan datos de prueba que establezcan que se ha (sic) cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; y
- VIII. Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTTIQ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.

Se entiende por comunidad LGBTTTIQ, a quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente al mismo sexo. Sus siglas significan Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer.

A quien cometa el delito de crimen de odio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.

En caso de que no se acredite el crimen de odio, se aplicarán las reglas del homicidio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Por todo lo anterior, consideramos que resulta oportuno que se lleve a cabo la adición del artículo 232 Ter, en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para incluir el delito de "Crímenes de Odio motivados por Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género", por dos razones, la primera y más importante para proteger la vida como bien jurídico tutelado de los integrantes de la comunidad LGBT+, y en segundo generar mejores condiciones para el libre desarrollo de la personalidad, la cual ha sido afectada por la gran cantidad violencias que son objeto.

Propuesta de reforma del artículo 27

Por cuanto al artículo 27 es razonable que al tipificarse un nuevo delito: Homicidio por razón de Orientación Sexual Expresión e Identidad de Género y Características Sexuales, dada la importancia y trascendencia del mismo, deba considerarse éste en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva de carácter excepcional, con el objetivo de armonizar la presente legislación y que no sea incongruente. A más de lo anterior, se considera importante que este delito esté dentro de este apartado a fin de que los responsables en la comisión de este delito, dada su alta peligrosidad, no estén en la calle pudiendo ocasionar algún daño a otra persona, garantizando en consecuencia la seguridad en el entorno social en que ellos se desenvuelven. Sin que deje lugar a duda que esta conducta recién tipificada sea merecedora de prisión preventiva.

Por último, respecto a las reformas de los artículos de la iniciativa que se consideran viables para su aprobación, se precisa que se cumple con lo siguiente:

Impacto Jurídico: Es completamente favorable, en razón de que no se contravienen disposiciones de la Constitución Federal ni de la Constitución Local, así como de otros ordenamientos legales, pues las adecuaciones se ajustan a la realidad social, armonizando además la legislación estatal con la legislación federal sobre el particular, brindando la protección de este grupo contemplada en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Así, la presente reforma armoniza sistemáticamente todos los artículos relacionados a delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+, en especial, por primera vez en la historia del Estado de Jalisco, se prevé el delito de Crímenes de Odio motivados por Orientación Sexual, Preferencia Sexual o Identidad de Género, como delito autónomo al homicidio, parricidio, feminicidio o cualquier otro de la misma índole, tal cual se mencionó en la exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen.



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Impacto presupuestal: De igual forma la implementación de las reformas no requieren de mayor presupuesto dado que ya se encuentra legislado de cierta manera sobre los puntos particulares de cada artículo que contempla este dictamen y la creación de un nuevo tipo penal no es necesario hacer gastos adicionales para tal efecto.

Impacto social: Es por ello que atendiendo a una necesidad de proteger a la comunidad LGBTQ+ como grupo vulnerable, se hacen las presentes reformas o adiciones a los artículos ya mencionados, pues a través del tiempo se le ha menoscabado, discriminado o limitado en el ejercicio o goce de sus derechos fundamentales como son la integridad corporal, la vida, su seguridad, autonomía e independencia para decidir quiénes son, por lo que resulta menester atender sus necesidades y que gocen de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección, abonando un poco a la deuda histórica que se tiene con la comunidad LGBTQ+.

Como conclusión a lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, consideramos viable las reformas, adiciones, tipificación y derogación de los artículos señalados en el presente dictamen por las consideraciones expuestas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 27, 58, 175, 202 BIS, 202 TER, 205, 207, 212 BIS, 219, 224 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 232 TER, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, 58, 175 primer, segundo y quinto Párrafo, 202 Bis primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, 202 Ter, 205 último párrafo, 212 Bis, artículo 224 primer, segundo y tercer párrafo; se adiciona la fracción XIX del artículo 27, la fracción VIII al artículo 207, dos párrafos al artículo 202 Bis en su fracción IV; tipifica el Delito de Crímenes de Odio motivados por Orientación Sexual, **expresión e identidad de género y características sexuales** en el artículo 232 Ter y deroga en el artículo 219 los incisos a y b de la fracción X, la fracción XI y su último párrafo, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 6. Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando la dignidad humana de las personas, sin establecerse diferencia alguna por razón de origen étnico, idioma, nacionalidad, **orientación sexual, expresión e identidad de género, características sexuales**, edad,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

Artículo 27. La prisión preventiva será de carácter excepcional y se sujetará a las disposiciones de este artículo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)
(...)
(...)
(...)

I. a XVI. (...)

XVII. Feminicidio, artículo 232-Bis.;

XVIII. Trata de personas, en los términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y de la Ley Estatal para Prevenir, Combatir y Erradicar la Trata de Personas; y

XIX. Crímenes de Odio motivados por Orientación Sexual, **expresión e identidad de género, características sexuales,**

artículo 232 Ter.

(...)

Artículo 58. Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones sobre la base del origen étnico o nacional, **orientación sexual, expresión e identidad de género, características sexuales,** edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 175. Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo o género. Se aplicará la misma sanción, a quien tenga cópula con una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo o género, sea por vía vaginal, oral, anal o neovagina, independientemente de su sexo o género.

(...)

(...)

Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal, anal o neovagina, con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, o realice estos actos en una persona que carezca de capacidad para comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, sea cual fuere el sexo o género de la víctima. A la persona responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.

(...)

(...)

Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien veces la unidad de medida y actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien por razón de cultura, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, preferencias sexuales, expresión e identidad de género, características sexuales, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, apariencia física, condición jurídica, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad, estado de salud, identidad o filiación política, antecedentes penales o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos, libertades y seguridad de las personas.

(...)

(...)

(...)

I. a VI. (...)

(...)

(...)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 202 Ter. Se le impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, expresión e identidad de género de una persona y derivado de estos se afecte su integridad física, moral o psicoemocional, a través de terapias de conversión.

Se entiende por terapias de conversión a los tratamientos, servicios o prácticas cualquiera que sea su denominación a las sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, reprimir o menoscabar la expresión de género o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Cuando la conducta descrita en el párrafo primero sea cometida por el padre, madre o tutor de la víctima, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

A las penas previstas en el párrafo primero del presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad más, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Sea cometida en contra de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad;
- b) Exista una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima; y
- c) Cuando se valga de la función pública para cometer el delito.

En los casos de los incisos b) y c), además de las sanciones señaladas en el párrafo primero, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para ocupar o ejercer otro similar por un término igual a la pena impuesta y según sea el caso, se le suspenderá en el ejercicio de la profesión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Este delito se perseguirá por querella, excepto en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor, supuestos en los que se perseguirá de oficio.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Para efecto de Orientación Sexual, Expresión e Identidad de Género, y Características Sexuales deberá considerarse los conceptos previstos en el artículo 232 Ter de este código.

Artículo 205. Se impondrán de tres meses a dos años de prisión al que:

I. (...)

II. (...)

Cuando por el número de disparos o la prolongación del ataque grave haya base lógica para presumir que la intención del activo fue la de privar de la vida o salud al ofendido, se aplicarán las sanciones correspondientes a la tentativa de **lesiones, homicidio, feminicidio u Homicidio por razón de Orientación sexual, expresión e identidad de género y características sexuales**, según el caso.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. a VII. (...)

VIII. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones fueron producidas por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género, y características sexuales, en términos del artículo 232 Ter de este código.

Artículo 212 Bis. Se impondrá de dos a quince años de prisión al que, por sí o por interpósito persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, que genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.

Las penas señaladas en el párrafo anterior aumentarán hasta en una mitad cuando el ataque se cometan por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, o mediante actos de odio, misoginia, acorde a las siguientes circunstancias:

I. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, o cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Que previo a la lesión infligida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acecho, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

familiar, laboral o docente, ejercido por parte del sujeto activo contra la víctima; o

III. Cuando se cometa en contra alguna persona o personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, en el ámbito laboral, relaciones sentimentales o cualquier otra, por razones que deriven de su orientación sexual, expresión e identidad de género y características sexuales.

Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I. a IX. (...)

X. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:

a) (se deroga);

b) (se deroga);

c) a j) (...)

(...)

XI. (se deroga)

(Se deroga)

Artículo 224. Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue, aliente o ayude a **otra persona** al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto **en que la persona lleve a cabo su muerte**, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio, feminicidio u Homicidio por razón de orientación sexual, expresión de género, y características sexuales, según las circunstancias y modos de ejecución.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión, salvo que sean de las señaladas en las fracciones III, IV, V, VI y VIII del artículo 207, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes a ellas.

A la persona responsable de este delito se le aplicará la misma pena que se prevé para los delitos de lesiones calificadas, homicidio calificado, parricidio, feminicidio u Homicidio por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género y características sexuales, según sea el caso, cuando:

I. a III. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

(...)

(...)

(...)

CAPITULO XI

CRÍMENES DE ODIO MOTIVADO POR ORIENTACIÓN SEXUAL, PREFERENCIA SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 232-Ter. Comete el delito de crimen de odio, quien, por razones de orientación Sexual, **expresión e identidad de género y características sexuales** prive de la vida a una persona.

Existen razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Cuando se haya realizado por violencia familiar con conocimiento de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género de la víctima;
- III. A la víctima se la hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con acentuación de tortura y especial violencia;
- IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; y
- VIII. Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTTIQNB+ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.

Se entiende por comunidad LGBTTTIQNB+, a quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

género. También, quienes se identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente al mismo sexo. Sus siglas significan Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer.

A quien cometa el delito de crimen de odio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho de parentesco, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.

En caso de que no se acredite el crimen de odio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Para efecto de este artículo y aquellos delitos cometidos en agravio de la comunidad LGBTIQ+, se entiende por Orientación Sexual, Expresión e identidad de Género y Características Sexuales, lo siguiente:

Orientación Sexual: la atracción emocional, afectiva y/o sexual que puede sentir una persona por otra u otras de su mismo género, de un género distinto al suyo o de más de un género, con las que puede establecer relaciones íntimas y/o sexuales.

Expresión de Género: la presentación de género que hace cada persona a través de su apariencia física, incluyendo el vestido, el peinado, accesorios, cosméticos, la forma de hablar, los patrones de comportamiento, el/los nombres y pronombres que utiliza, entre otros, que puede o no corresponder con su identidad de género.

Identidad de Género: la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, misma que puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género.

Características sexuales: En los seres humanos, estas características incluyen los órganos sexuales reproductivos, asignados desde su concepción, así como los cambios en la morfología del individuo que pueda sufrir, ya sea de manera natural o quirúrgicamente.

TRANSITORIO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
“2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de
Enfermedades Infecciosas”

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

Dip. Edgar Enrique Velázquez González.

Dip. Isaias Cortés Berumen.

**Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.**

**Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.**